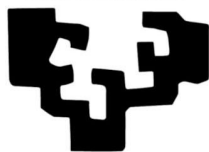


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

ZUZENBIDE
FAKULTATEA
FACULTAD
DE DERECHO

Los puntos conflictivos de la pensión de viudedad

Trabajo realizado por Aida Mayordomo Saiz

Facultad de Derecho de la UPV/EHU, Sección Bizkaia

Dirigido por Garbiñe Biurrun Mancisidor

16 de mayo de 2022.

Índice

Abreviaturas.....	4
Introducción.....	5
Capítulo I: Pensión de viudedad.....	6
1.1 Origen y evolución de la pensión de viudedad.....	6
1.1.1 La Ley Dato: protección exclusiva de la esposa en caso de fallecimiento por accidente de trabajo.....	6
1.1.2 Protección general de la esposa y excepcional del esposo necesitado. Regulación hasta la II República.....	7
1.1.3 Protección de la viudedad como situación de necesidad durante el régimen franquista previo a la creación de la Seguridad Social.....	8
1.1.4 De la Seguridad Social predemocrática a la Ley 40/2007-.....	10
1.1.5 La gran reforma de 2007: cierto retorno al sentido original de la pensión.....	11
1.2 Sujeto Causante, personas beneficiarias y cuantía de la pensión.....	11
1.3 Prestación temporal de viudedad.....	12
1.4 El matrimonio como requisito de acceso a la pensión vitalicia.....	12
Capítulo II: Las parejas de hecho como beneficiarias de la pensión de viudedad.....	14
2.1 El distinto tratamiento del matrimonio y de la convivencia de hecho.....	14
2.2 La doctrina constitucional previa a la Ley 40/2007 como punto de partida de la diferencia de trato vigente.....	15
2.3 Configuración legal de la convivencia de hecho.....	18
2.4 Antelación mínima de la constitución.....	20
2.5 Estabilidad de la pareja. Convivencia quinquenal acreditada.....	20
2.6 Exigencias económicas. Dependencia del causante o desequilibrio patrimonial.....	22
2.7 Desequilibrio económico.....	23
2.8 Situación de necesidad.....	23
2.9 Convivencias de hecho generadoras de pensión de viudedad sin sujeción a las exigencias generales.....	24
2.9.1 Supuestos excepcionales (Terrorismo y YAK-42).....	24
2.9.2 Parejas de hecho anteriores a la ley de divorcio.....	25

2.9.3 Aplicación retroactiva de la Ley 40/2007. Las parejas de hecho homosexuales.....	25
2.10 Las parejas de hecho como beneficiarias de la pensión de viudedad tras la Ley 21/2021.....	26
Capítulo III: La pensión de viudedad en los casos de crisis matrimonial.....	28
3.1 Configuración de la viudedad en atención a la vida matrimonial del causante...	29
3.2 La particular condición de beneficiario del cónyuge separado con reconciliación no formalizada debidamente.....	31
3.3 La pensión compensatoria como requisito común a la separación y el divorcio.....	31
3.4 Extinción de la pensión compensatoria como consecuencia del óbito.....	32
3.5 La viudedad por nulidad matrimonial.....	34
3.6 La particular situación de las víctimas de violencia de género.....	35
Conclusiones.....	37
Referencias.....	40

Abreviaturas

ART	Artículo.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
CC	Código Civil.
CC.AA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución Española.
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
LGSS	Ley General de la Seguridad Social.
LOIVG	Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género.
ss.	Siguientes.
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Introducción

Las prestaciones por muerte y supervivencia son aquellas prestaciones que tienen como finalidad paliar la situación de necesidad en la que pueden encontrarse los familiares de un trabajador por el fallecimiento del mismo¹. Estas se encuentran reguladas en el art. 216 y ss. del TRLGSS, de esta forma, dentro de las mismas se encuentra la pensión de viudedad.

Asimismo, la pensión de viudedad consiste en la prestación económica que recibe el beneficiario, que cumpla los requisitos exigidos, por el fallecimiento del sujeto causante, con el que ha mantenido un vínculo matrimonial o haya sido pareja de hecho².

La pensión de viudedad a lo largo de los años ha ido evolucionando, sufriendo modificaciones tratando de adaptarse a la realidad social en la que nos encontramos. Durante todo ese proceso, esta pensión ha estado rodeada de polémicas, críticas y controversias, siendo el objetivo principal de este trabajo analizar y estudiar los distintos puntos conflictivos que han acompañado a la pensión desde su nacimiento hasta el día de hoy.

La razón fundamental por la cual he optado por este tema es el interés que en mi opinión suscita, que durante más de 10 años se hayan mantenido para el acceso a una prestación básica una serie de desigualdades y diferencias injustificables, tal es así, que me pregunto, sí a pesar de los avances realizados, ¿Se ha conseguido poner fin a dichas situaciones o sí los pasos dados todavía no son suficientes?.

Para responder a esta pregunta, he analizado la pensión de viudedad en distintos ámbitos sociales, centrándome en las parejas de hecho y el caso de las crisis matrimoniales, que son aquellos que más controversia han generado.

Respecto a la metodología empleada he seguido una revisión bibliográfica o sistemática, utilizando distintos manuales, artículos y publicaciones. Al tratarse de un trabajo jurídico mi soporte fundamental ha sido la jurisprudencia, concretamente las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que me han ayudado a entender la respuesta jurídica que se ha dado a lo largo de los años ante los conflictos generados alrededor de la pensión. Además la legislación, tanto vigente como anterior, han sido muy útiles para el desarrollo del análisis realizado.

He dividido el trabajo en tres capítulos principales, con sus correspondientes epígrafes y subepígrafes. Respecto al primer capítulo, he realizado una introducción a la pensión de viudedad, analizando su evolución desde 1900, donde se centraba únicamente en

¹Menéndez Sebastián, P. (2020). *Beneficiarios de la pensión de viudedad*, Navarra: Editorial Aranzadi.

²Ibidem.

el fallecimiento derivado de un accidente profesional, hasta el día de hoy, culminando con la reciente Ley 21/2021, que pone fin, a algunos de los requisitos exigidos a las parejas de hecho, a diferencia de a las matrimoniales, para acceder a la pensión. Asimismo, en este capítulo se ha establecido tanto quién puede ser beneficiario y causante, como el acceso a la pensión a través del vínculo matrimonial.

En el segundo capítulo, se estudia a las parejas de hecho como beneficiarias de la pensión de viudedad, siendo este uno de los aspectos más conflictivos. En primer lugar, se analiza la doctrina constitucional que ha justificado la diferencia de trato existente entre las parejas de hecho y matrimoniales respecto al acceso a la pensión de viudedad. Puesto que estas, se han sometido a exigencias muy distintas para poder acceder a la misma. De este modo, se han estudiado en profundidad cada uno de los requisitos exigidos a las parejas de hecho, junto con los supuestos excepcionales existentes. Finalmente, tras la reciente Ley 21/2021 se ha puesto fin a algunos de dichos requisitos, concretamente los respectivos a la acreditación de dependencia económica.

El último capítulo versa sobre los supuestos de crisis matrimoniales, donde se examinan los requisitos exigidos para acceder a la pensión tras crisis matrimonial, haciendo hincapié en la posibilidad de concurrencia de beneficiarios. Por último, en este mismo capítulo se analizan el acceso a la pensión tras la nulidad matrimonial y la particular situación de las víctimas de violencia de género.

CAPÍTULO I: Pensión de viudedad

1.1 Origen y evolución de la pensión de viudedad

1.1.1 La Ley Dato: protección exclusiva de la esposa en caso de fallecimiento por accidente de trabajo.

En España la primera intervención legislativa respecto a la pensión de viudedad fue en 1900 con la Ley Dato, la primera Ley de Accidentes de Trabajo, que se limitó a prever que el fallecimiento del trabajador debido a un accidente laboral en la industria generaba derechos indemnizatorios a favor de su familia³. Ciertamente se imputaba responsabilidad pecuniaria al empresario cuando un trabajador fallecía como consecuencia de su actividad laboral, y la indemnización reparaba el daño causado⁴.

³Ley de Accidentes de Trabajo, de 31 de enero, *Gaceta de Madrid*, 31, de 1900.

⁴Correa Carrasco, M. (2008). *Accidente de trabajo, responsabilidad empresarial y aseguramiento*. Albacete: Bomarzo.

La ley formulaba dos géneros distintos de responsabilidad⁵: un importe específico basado de manera objetiva y automática en la teoría del riesgo profesional; y otra fundamentada en la culpa, para el caso en el que el accidente se hubiese producido en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos careciesen de los aparatos de precaución legalmente previstos⁶.

No obstante, en la realidad usualmente la viuda y los descendientes quedaban desamparados puesto que recaía sobre el empresario la decisión de asegurar ese riesgo o hacer frente al abono de la indemnización con los medios económicos de los que dispusiese a la fecha del fallecimiento, que con frecuencia eran insuficientes⁷.

Se podía reemplazar la indemnización, a elección del empresario, por pensiones de devengo periódico, que eran vitalicias en el caso de las viudas siempre que no contrajeran nuevo matrimonio.

El fallecimiento de la mujer trabajadora no generaba derecho a indemnización a favor del esposo, esto era impensable puesto que el varón era el llamado a ser sustento de la familia, y la indemnización respondía a una situación de necesidad causada por el fallecimiento, y no era lógico pensar que al fallecer la esposa se fuese a generar una situación de necesidad en la familia.

1.1.2 Protección general de la esposa y excepcional del esposo necesitado. Regulación hasta la II República.

La Ley de 10 de enero de 1922 de Accidentes de Trabajo mantuvo la regulación anterior respecto a la viuda, y admitió que el esposo viudo accediese a la indemnización en caso de fallecimiento en accidente laboral de la mujer “*cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente*”⁸. En efecto, dicho reconocimiento no se hizo en condiciones de igualdad con la mujer, puesto que mientras que al viudo se le exigía acreditar la dependencia económica respecto a la mujer, en el caso de la viuda se presumía que dependía económicamente del varón sin necesidad de acreditación.

Las modificaciones de los años siguientes no supusieron una variación ni en el objetivo ni en el alcance. De esta forma no se alteró ni el concepto de beneficiario, ni el instrumento de tutela⁹.

⁵García, J., Castro, A. M. A., Rodríguez, C. I. A., Aguilera, I. R., & Instituto Nacional de Previsión. (2009). Legislación histórica de previsión social: En el centenario del Instituto Nacional de Previsión : textos y comentarios. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, pp. 44-51.

⁶Artículo 5.5 de Ley de Accidentes de Trabajo, de 31 de enero, Gaceta de Madrid, 31, de 1900.

⁷Menéndez Sebastián, P. (1999). *Pensiones de orfandad*, Madrid: Marcial Pons, p. 22.

⁸Artículo 6 de la Ley reformando la Ley de Accidente de Trabajo, de 10 de enero de 1922, Madrid.

⁹González Posada, C. (1929). *El régimen de los seguros sociales*, Madrid: Victoriano Suárez, p. 262.

El papel del Estado fue incrementando progresivamente, pese a que en un primer momento se delimitaba a impulsar el aseguramiento¹⁰, esto cambió a partir de 1922 cuando el estado comenzó a adelantar el importe de las reparaciones¹¹.

En la II República con la Constitución de 9 de diciembre de 1931 se obligó a los poderes públicos a elaborar un plan de previsión social en el que se incluyesen los seguros de enfermedad, accidente, vejez, paro forzoso, invalidez, maternidad y muerte, apostando por el carácter obligatorio de estos seguros¹².

La Ley de Accidentes de Trabajo de 1932 suprimió la posibilidad del empresario de elegir entre indemnización y la renta periódica, manteniendo únicamente esta última. Sin embargo, el acceso automático de la esposa viuda y el acceso condicionado por la dependencia económica del varón se mantuvieron sin modificaciones¹³.

Mediante la Ley de 13 de julio de 1936 la II República extendió el derecho del viudo y viuda a los supuestos de fallecimiento por enfermedad profesional. Pese a la insuficiencia de la exclusiva protección por accidente laboral ante el fallecimiento por contingencias comunes, dicha carencia únicamente se cubría a través de la beneficencia pública y privada, junto con la intervención de las Sociedades de Socorro Mutuo posteriormente¹⁴.

No fue hasta la consolidación de los seguros obligatorios durante la Dictadura Franquista donde se encontró una protección similar al fallecimiento del trabajador a la que hoy conocemos¹⁵.

1.1.3 Protección de la viudedad como situación de necesidad durante el régimen franquista previo a la creación de la Seguridad Social.

Durante el régimen franquista se reforzó la idea de que el varón era el sustento económico de la unidad familiar, mientras que la mujer adoptaba un papel de «cuidadora» familiar. Respecto a la protección de la mujer se optó por dos vías distintas dependiendo de la contingencia causante del fallecimiento. Durante muchos años la tutela de la mujer y muy

¹⁰Salvador Pérez, P. (1990). Las modalidades de previsión social voluntaria y sus relaciones con la Seguridad Social, *Civitas. Revista española del Derecho del Trabajo*, (nº43), p. 515.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=284>

¹¹Castro Arguelles, M.A. (1998). *Prestaciones de Seguridad Social en favor de familiares*, España: La Ley, p. 56.

¹²Ibidem. p. 58.

¹³Decreto de 8 de octubre de 1932, por el que se aprueba el texto refundido sobre accidente de trabajo, Gaceta de Madrid, 286, 12 de octubre de 1932.

¹⁴Rodríguez Piñero, M. (1964). Notas a la Base preliminar de la Ley de Bases de la Seguridad Social, *El Estado y la Seguridad Social*, (nº61), p. 42. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/30010rps061041.pdf>

¹⁵Samaniego Boneu, M. (1988). *La unificación de los seguros sociales a debate. La Segunda República*, Madrid: Ministerio de empleo y Seguridad Social.

excepcionalmente del viudo se mantuvo anudada al accidente de trabajo, reservándose la protección de la familia fuera de ese supuesto a los subsidios familiares, estos consistían en ayudas específicas a tanto alzado para la viuda y los huérfanos¹⁶.

Respecto a la primera vía, el fallecimiento por accidente laboral, la normativa de la época estableció que en caso de fallecimiento del trabajador por contingencia profesional tendría la consideración de beneficiario la viuda y sólo el viudo “*cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente*”, añadiendo que dicha dependencia derivaría cuando el viudo estuviese incapacitado para el trabajo o dependiese de la mujer por “*alguna otra cosa de carácter extraordinario*”¹⁷.

Por otra parte, respecto a la protección de la viudedad por contingencia común se llevó a cabo mediante los subsidios familiares. Inicialmente los subsidios se limitaban a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo, incluso podían acceder las mujeres asalariadas¹⁸, quedando fuera como beneficiaria la mujer no trabajadora, no obstante, la normativa dejaba claro que el propósito era mantener a la mujer en el espacio doméstico, favoreciendo el crecimiento demográfico¹⁹. Mediante la Ley de 23 de septiembre de 1939, se amplió los beneficios de los subsidios a las viudas y huérfanos de los trabajadores, pudiendo considerarlo como la génesis de la protección obligatoria de la viudedad por contingencia común.

Años después se amplió el seguro obligatorio de vejez e invalidez a la contingencia de muerte²⁰, ciertamente, se concibió como un instrumento sucesor de la incapacidad permanente o la vejez, a favor de la esposa. La propia norma disponía que las viudas de los trabajadores beneficiarios del seguro o que hubieran tenido derecho a él, lucrarían una prestación si eran mayores de 65 años o incapacitadas para el trabajo, además no tendrían derecho al seguro si habían contraído matrimonio con al menos diez años de antelación al fallecimiento²¹.

En conclusión, no se trataba de proteger a las mujeres viudas frente a una situación de necesidad, la finalidad perseguida era amparar exclusivamente a las esposas de quienes ya no eran trabajadores en activo, heredando la pensión de aquel. De este modo, el varón viudo sólo

¹⁶Menéndez Sebastián, P. (2020). *Beneficiarios de la pensión de viudedad*, Navarra: Editorial Aranzadi, p. 29.

¹⁷Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación de accidentes del Trabajo y Reglamento para su aplicación, Boletín Oficial del Estado, 197, de 15 de julio de 1956.

¹⁸Ley de Bases creando el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 18 de julio de 1938, Boletín Oficial del Estado, 19, de 19 de julio de 1938.

¹⁹Ibidem.

²⁰Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 por el que se eleva la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez, Boletín Oficial del Estado, 296, de 23 de octubre de 1955.

²¹Ibidem.

tendría derecho a la pensión si el fallecimiento de la mujer se debiese a accidente laboral y este probaba la dependencia económica de la fallecida²².

1.1.4 De la Seguridad Social predemocrática a la Ley 40/2007.

Con la creación del sistema de la Seguridad Social se reconoció que la muerte del trabajador “*cualquiera que fuera su causa*” generaría derecho a pensión de viudedad²³. En efecto, la protección de la viudedad se dispensó con independencia de la contingencia causante del óbito.

La nueva regulación abandonó la protección automática y vitalicia, puesto que admitía dos modalidades²⁴. Por una parte, la de quienes habían tenido hijos con el causante, que seguían a su cargo y aún en edad o condición de lucrar pensión de orfandad. Por otra parte, la de quienes no estaban en dicha situación, bien porque no habían tenido hijos o porque estos ya no dependían del causante, que debían haber cumplido 40 años al fallecimiento de su esposo o estuviesen incapacitadas para el trabajo. Aquellas viudas que no cumpliesen los requisitos, se les garantizaba el acceso a un subsidio temporal. En cambio, el varón viudo solo podría lucrarse en caso de estar incapacitado para el trabajo y estuviese sostenido por su mujer²⁵.

En definitiva, ser mujer ya no suponía una condición que daba pie a adquirir automáticamente el acceso a la pensión, dejando atrás las presunciones ya mencionadas, si no que está ahora debía acreditar dificultades para valerse económicamente por sí misma. No obstante, este planteamiento cambió con la Ley 24/1972 de 21 de junio.

La Ley 24/1972, de Financiación y Perfeccionamiento de la Ley de Seguridad Social, de 21 de junio, puso fin a las exigencias de edad, incapacidad para el trabajo o hijos dependientes para las viudas, manteniendo las del viudo²⁶. A partir de esta norma a las mujeres se les reconocía directamente la pensión de viudedad vitalicia, independientemente de la contingencia generadora del fallecimiento, sustituyendo las exigencias legales por una *presunción legal de dependencia*²⁷.

²²Cerdá Richart, B. (1943). *Historia y doctrina del mutualismo*, Barcelona: Bosch, pp. 122-127.

²³Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, Boletín Oficial del Estado, 312, 30 de diciembre de 1963.

²⁴Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, Boletín Oficial del Estado, 96, 22 de abril de 1966.

²⁵Lasarte Álvarez, C. y Blanco Pérez-Rubio, L. (1991). *También los varones tienen derecho a la pensión de viudedad*, Madrid: Tecnos, pp. 11-14.

²⁶Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, Boletín Oficial del Estado, 154, de 28 de junio de 1972.

²⁷Ibidem. p. 37.

Sin embargo, esta presunción legal chocó con la proclamación del principio de igualdad en la Constitución Española en 1978. Ciertamente, dicha distinción por razón del género no era compatible con el principio defendido por la nueva Constitución²⁸.

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la exigencia de incapacidad y dependencia económica para el esposo, estableciendo así que tanto los viudos como las viudas tuviesen el derecho a la pensión en las mismas condiciones²⁹. De esta forma, las pensiones de viudedad se convirtieron en prestaciones contributivas automáticas³⁰.

1.1.5 La gran reforma de 2007: cierto retorno al sentido original de la pensión.

La Ley 40/2007 alteró el régimen jurídico de los beneficiarios de la pensión de viudedad, especialmente en dos aspectos: admitiendo la convivencia de hecho como generador de pensión de viudedad y reformando la protección del cónyuge histórico acomodándolo a la realidad social³¹.

En la actualidad la ley prevé tres supuestos de viudedad: matrimonial, convivencia y ex matrimonial, que iremos desgranando en las páginas siguientes. En el caso de las parejas de hecho, con la reciente Ley 21/2021, se han modificado los requisitos que estas deben cumplir para acceder a la pensión.

1.2 Sujeto Causante, personas beneficiarias y cuantía de la pensión.

Para poder acceder a la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social, tal y como señala BENAVIDES VICO, “*debemos distinguir entre el sujeto causante, que es la persona que genera el derecho a la prestación, es decir el fallecido, y el sujeto beneficiario, que es la persona que tiene un vínculo familiar con el fallecido y acredita el derecho a las prestaciones y su disfrute*”³².

Será sujeto causante aquel que cumpla los requisitos generales (afiliación, alta o situación asimilada al alta)³³ y cumplan los requisitos específicos³⁴ establecidos en la Ley General de la Seguridad Social.

²⁸López-Tarruella Martínez, F. y Viqueira Pérez, C. (1990). La necesaria reforma de la pensión de viudedad a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, (nº24), pp. 40-41. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/9890>

²⁹STC 103/1983, de 22 de noviembre de 1983.

³⁰Martínez Calcerrada, L. (1985). En torno a la pensión de viudedad, *Revista de Seguridad Social*, (nº25). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/116322>.

³¹DESDESTADO DAROCA, E. (2009). *La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de familia: un estudio crítico de una prestación en crisis*, Albacete: Bomarzo, pp. 20-24.

³²Benavides Vico, A. (2014). *Desempleo, Incapacidad, Jubilación y Viudedad/Orfandad. Prestaciones de la Seguridad Social*, Valladolid: Lexnova, p. 598.

³³Art. 165.1 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

³⁴Art. 217 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Respecto al sujeto beneficiario, son aquellas personas que sobreviven al causante que acrediten tener derecho a la pensión y de esta forma se benefician de la misma. Estos para acceder a la pensión de viudedad deben acreditar otros requisitos específicos³⁵.

La cuantía de la pensión se obtiene aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente. Este porcentaje ha sido modificado a lo largo de los años. Tras el Acuerdo Social firmado el 9 de abril de 2021, mediante el cual se proponía un incremento del porcentaje, se estableció que como norma general el porcentaje aplicable sería del 52% de la base reguladora³⁶. Además, hay supuestos especiales en los que se aplicará un porcentaje del 70%³⁷.

1.3. Prestación temporal de viudedad

En el caso de que el cónyuge o la pareja de hecho superviviente no reúna los exigidos para acceder a la pensión de viudedad, como que su matrimonio con el causante haya tenido una duración de un año o la existencia de hijos en común, o que su inscripción como pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las CC.AA o ayuntamientos del lugar de residencia o su constitución mediante documento público se han producido con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha del fallecimiento del causante, pero si que concurren el resto de requisitos³⁸ tendrán derecho a una prestación temporal³⁹ en cuantía igual a la de pensión de viudedad que le hubiera correspondido, teniendo esta una duración de dos años.

1.4 El matrimonio como requisito de acceso a la pensión vitalicia.

A día de hoy la única exigencia que la Ley impone al cónyuge legítimo del causante para acceder a la pensión de viudedad es que acredite dicha condición⁴⁰, salvo en el caso de que el fallecimiento se deba a enfermedad común no sobrevenida. Es importante tener en consideración que en España el único matrimonio legítimo es el regido en el CC, admitiendo dos formas distintas de celebración: la estrictamente civil y la religiosa⁴¹.

³⁵Art. 219 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

³⁶Art. 31.1 del Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre, modificado por el RD 1795/2003, de 26 de diciembre.

³⁷Art. 31.2 del Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre, modificado por el RD 1465/2001, de 27 de diciembre

³⁸Ibidem.

³⁹Ibidem.

⁴⁰SSTS 4629/2014, de 30 de septiembre de 2014, Rec. 2516/2013; 455/2015, de 20 de julio de 2015, Rec. 3078/2014.

⁴¹Art. 49 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el CC, Gaceta de Madrid, 206, de 25 de julio de 1889.

Desde el punto de vista de la forma será necesario que se lleve a cabo ante el Juez de Paz competente, el Alcalde, Letrado de la Administración de Justicia, Notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero⁴². En caso de se celebrase por quien formalmente no es competente, no afectará a la validez del mismo si al menos uno de los contrayentes hubiese actuado de buena fe⁴³, por tanto, podría lucrarse de la pensión de viudedad.

No obstante, se introdujo mediante la Ley 40/2007 un nuevo apartado en el art. 219 de la LGSS estableciendo unos requisitos adicionales para cuando el fallecimiento se produce por una enfermedad común que el causante hubiese padecido con anterioridad al matrimonio. Requiriendo, además del vínculo matrimonial, la existencia de hijos comunes o que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación al fallecimiento, o que siendo la duración inferior haya habido convivencia previa, de modo que la suma de esta junto con la duración efectiva del matrimonio supere los dos años⁴⁴. El objetivo es poner fin a los matrimonios fraudulentos o de conveniencia prestacional cuya única finalidad es garantizar al sobreviviente la percepción de una pensión ante la certeza de una muerte próxima⁴⁵. De ahí que se sospeche que se pueda contraer el matrimonio cuando ya se conoce la existencia de una enfermedad que pueda ocasionar la muerte para poder acceder a la pensión de viudedad⁴⁶.

Los requisitos mencionados no se exigirán en ningún caso a las enfermedades profesionales manifestadas antes del matrimonio⁴⁷, ni tampoco a aquellas enfermedades comunes libres de sospecha, como las desconocidas antes del matrimonio o cuando la dolencia común debuta después del mismo⁴⁸.

Respecto a las parejas de hecho y los separados judicialmente o divorciados, lo analizaremos con profundidad en los siguientes apartados.

⁴²Art. 51 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el CC, Gaceta de Madrid, 206, de 25 de julio de 1889.

⁴³Art. 53 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el CC, Gaceta de Madrid, 206, de 25 de julio de 1889.

⁴⁴Ibidem.

⁴⁵Camps Ruiz, L.M. (2008). *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras*, Granada: Comares, p. 882.

⁴⁶Álvarez Cortés, J.C. (2011). Sobre los nuevos requisitos de la pensión de viudedad por enfermedad común: antigüedad del matrimonio y convivencia more uxoria antes del deceso, *Temas Laborales*, (nº109). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3644675.pdf>

⁴⁷Viqueira Pérez, C. (2008). La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho, *Actualidad Laboral*, (nº18), p.2163. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2734935>

⁴⁸SSTS 4374/2010, de 14 de junio de 2010, Rec. 2975/2009; 660/2011, de 26 de enero de 2011, Rec. 1556/2010; 3066/2011, de 3 de mayo de 2011, Rec. 2897/2010.

CAPÍTULO II: Las parejas de hecho como beneficiarias de la pensión de viudedad

2.1 El distinto tratamiento del matrimonio y de la convivencia de hecho

A pesar de la evidencia de que el fallecimiento de uno de los miembros de la unidad de convivencia pueden situar al otro en una posición de desventaja económica, no es hasta la promulgación de la Ley 40/2007, con las correspondientes excepciones, que el legislador consideró esta realidad como una situación jurídica con relevancia a efectos de la pensión de viudedad. A pesar de la aprobación de esta, la tutela prestacional de los convivientes de hecho se ha llevado a cabo con innegables reticencias⁴⁹.

El matrimonio se encuentra sujeto a una serie de formalidades y controles, respecto a la aptitud nupcial y de publicidad de la convivencia que lo acompañan. Desde esta perspectiva podría entenderse que el legislador, ante la presión social de que la convivencia de hecho tenga consecuencias jurídicas, optase por imponer a estas uniones ciertos formalismos, permitiendo así el acceso a la protección social sólo a aquellas que han decidido aproximar su vida a la matrimonial, en lo que a la forma se refiere, es decir a las conocidas como parejas de hecho⁵⁰.

El legislador impone a las parejas de hecho para acceder a la pensión de viudedad, además de convertirse en parejas formalizadas de modo equiparable al matrimonio con holgada antelación al fallecimiento, tratándose en realidad de “parejas de derecho”, una acreditada solvencia como unidad convivencial (cinco años de convivencia), y la demostración del daño económico generado con el fallecimiento⁵¹, no exigiendo nada de esto al cónyuge legítimo. Ante esto, la doctrina habla de cierta desconfianza del legislador hacia estas uniones, e incluso de que pudiera partirse de la idea de la posible creación fraudulenta de estas parejas a los efectos de beneficiarse de la pensión y de acuerdo con esta creencia se exige la demostración tanto del vínculo como de su duración⁵².

⁴⁹Ibidem. p. 110.

⁵⁰Lasarte, C. y Cervilla, M^a D. (2018). *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, España: Tirant lo Blanch, p.792.

⁵¹Maneiro Velázquez, Y. (2013). La acreditación del vínculo y de la convivencia more uxorio en las parejas de hecho: una aproximación jurisprudencial, *Actualidad Laboral*, (n°5),pp .3-4.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4613397>

⁵²Blázquez Agudo, E.M. y Presa García-López, R. (2014). Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, (n°168/2014).

La divergencia entre la protección del cónyuge y del conviviente llega hasta tal punto que desde hace más de una 10 años se habla de una reforma de la pensión al completo⁵³. Por mucho que extrañe esta diferencia de trato entre la viudedad matrimonial y la convivencia de derecho⁵⁴, esta reforma y reconsideración no ha llegado como veremos más adelante hasta 2021.

2.2 La doctrina constitucional previa a la Ley 40/2007 como punto de partida de la diferencia de trato vigente.

Antes de la Ley 40/2007, el Tribunal Constitucional había mantenido la postura de que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la prestación no es contraria a la constitución, siendo acorde a nuestro ordenamiento jurídico⁵⁵.

A la STC 184/1990, de 15 de noviembre, la cual contaba con dos votos particulares que ponían el foco en que la situación de necesidad (o el daño) que se pretendía proteger con la prestación también se producía en el entorno de la convivencia natural, la siguieron otras sentencias⁵⁶.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional se pronunció entendiendo que la extensión de la prestación de viudedad a otras uniones diferentes por parte del legislador no se encontraba vedada por el art. 14 CE ni encontraría obstáculos en los arts. 32 y 39 CE, ya que la opción de requerir la existencia de previo vínculo matrimonial para tener derecho a una pensión de supervivencia no es la única constitucionalmente posible, por lo que sería legítimo propugnar que la pensión se extendiese por el legislador a otras uniones. Por tanto, se aceptaba que en un momento dado el legislador pudiera variar el criterio y extender la pensión de viudedad a las parejas de hecho⁵⁷.

De esta forma se abre la posibilidad de establecer regímenes diferenciados para el matrimonio y para la convivencia *more uxorio*⁵⁸, pues esta última “*ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expresó a su establecimiento*”⁵⁹.

⁵³De Castro Mejuto, L.L. (2008). A propósito de la pensión de viudedad para las parejas de hecho, *Anuario de Facultad de Derecho de la Universidade da Coruña*, (nº 12), pp.239-246.

<https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/7445>

⁵⁴Rodríguez Pastor, G.E. (2017). Pensión de viudedad de las parejas de hecho: la equiparación pendiente diez años después, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (nº 47).

<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/475133>

⁵⁵Ibidem. p. 113.

⁵⁶SSTC 29/1991, 30/1991 y 31/1991, 35/1991 y 38/1991, todas ellas de 14 de febrero de 1991; 77/1991, de 11 abril de 1991, 29/1992, de 9 de marzo de 1991 y 66/1994, de 28 de febrero de 1994.

⁵⁷STC 69/2007, de 16 de abril de 2007 (en el FJ 3 se repasa esta doctrina).

⁵⁸SSTC 184/1990, de 15 de noviembre de 1990; 69/2007, de 16 de abril de 2007; 198/2012, de 6 de noviembre de 2012, FJ 10.

⁵⁹STC 66/1994, de 28 de febrero de 1994, FJ 2.

Desde este convencimiento de que ambas eran realidades no equivalentes⁶⁰, por tanto no tenían que recibir necesariamente el mismo trato jurídico, afrontó en su día el legislador de 2007 la integración de la convivencia de hecho en la pensión de viudedad⁶¹. A partir de la Ley 40/2007 las parejas de hecho tienen derecho a acceder a la pensión de viudedad, pero no de forma equivalente al acceso desde la condición de cónyuge legal.

Podemos distinguir cuatro diferencias claves en la regulación respecto a la viudedad matrimonial y convivencial. En primer lugar, a la pareja de hecho no solo se le exige la cobertura de una serie de requisitos formales de constitución sino también de convivencia acreditada. En segundo lugar, cumplidas dichas exigencias el acceso no es automático, sino que está condicionado por la prueba de cierta situación de necesidad o desequilibrio económico. Además, solo el mantenimiento de este tipo de convivencia permite la generación del hecho, sin que la ruptura alcance la prestación de ningún género. Por último, el incumplimiento de alguno de estos requisitos legales supondría la pérdida de todo derecho, sin que se prevea ningún mecanismo alternativo como es el caso de la prestación temporal de viudedad en el caso del matrimonio⁶².

Queda fuera de toda discusión exigir a las parejas de hecho la prueba formal de constitución como tal, para equipararlas al matrimonio válidamente constituido⁶³, e incluso podría entenderse justificado que la formalización se haya producido con cierta antelación. No obstante, una vez acreditada la relación duradera, la prueba efectiva de la convivencia prolongada durante cinco años es excesiva en comparación con el matrimonio, y mucho más discutible aún el estricto mecanismo de evidencia de la situación de necesidad o del desequilibrio económico⁶⁴ al que se someten las parejas de hecho, a diferencia del matrimonio, al cual no se le exige nada respecto a la necesidad económica⁶⁵.

A lo largo de los años los notables niveles de exigencia que han girado en torno a la doble pretensión del art. 221 TRLGSS han generado mucha polémica, debido a los excesos de formalismos respecto a la demostración de la existencia de una relación afectiva de

⁶⁰Ibidem.

⁶¹Preámbulo de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, Boletín Oficial del Estado, 291, 5 de diciembre de 2007.

⁶²Martínez Abascal, V.A. (2010). Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?, *Aranzadi Social*, (nº17), p.8. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/243043>

⁶³Desdentado Daroca, E. (2009). *La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de familia: un estudio crítico de una prestación en crisis*, Albacete: Bomarzo, p.120.

⁶⁴SSTS 4374/2010, de 14 de junio de 2010, Rec. 2975/2009; 4795/2010, de 20 de julio de 2010, Rec. 3715/2009; 660/2011, de 26 de enero de 2011, Rec. 1556/2010.

⁶⁵García Paredes, M.L. (2011). Pensión de viudedad: acreditación de la existencia de la pareja de hecho (Comentario a la STS de 3 de mayo 2011), *Actualidad Laboral*, (nº17). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=187614>

convivencia more uxorio. Ante esto, el Tribunal Constitucional afirmó que *“la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas registradas al menos dos años antes del fallecimiento del causante (o que han formalizado su relación en documento público en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan el aludido requisito de convivencia...”*⁶⁶.

Además, el propio Tribunal entiende que *“a los efectos de la Ley, unas no tienen la consideración de pareja de hecho y otras sí”*, siendo esta una *“opción adoptada por el legislador a la hora de acotar el supuesto de hecho regulado que no resulta prima facie arbitraria o irracional”*⁶⁷. Este llega a distinguir entre *“parejas de derecho”* y *“genuinas parejas de hecho”*, restringiendo el acceso a la pensión de viudedad a los supervivientes de las primeras⁶⁸.

El TC fundamenta estos pronunciamientos haciendo referencia al principio de seguridad jurídica y a la idoneidad de dichas exigencias para huir del fraude. Algunos autores, consideran que no es aceptable utilizar como razón central la necesidad de atajar conductas fraudulentas, ya que en el derecho la mala fe no se presume⁶⁹.

Respecto a la fórmula adoptada para demostrar la existencia de la pareja de hecho, el propio Tribunal Supremo reconoce la incoherencia de la norma: *“Ciertamente hemos de reconocer que la norma de cuya interpretación se trata (art. 174.3 LGSS, actual art. 221.2) no ofrece la claridad que es siempre deseable en cualquier disposición legal, pero ese innegable defecto de técnica legislativa no puede justificar que se arrumbe el mandato de la Ley y se sustituya la expresa voluntad del legislador, construyendo una nueva norma cuyos mandatos se consideren —o incluso pudieran ser— más coherentes y/o adecuados a la realidad social y a la finalidad protectora de la Seguridad Social”*⁷⁰.

El Tribunal Supremo entendió que *“aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento”*⁷¹. Para afianzar esta tesis, la Sala añadía que *“la existencia de la pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros*

⁶⁶STC 40/2014, de 11 de marzo de 2014.

⁶⁷SSTC 51/2014, de 7 de abril de 2014; 60/2014, de 5 de mayo de 2014.

⁶⁸STS 4885/2014 de 22 de septiembre de 2014, Rec. 1958/2012.

⁶⁹Aznarte, M. T. D. (2022). Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, (nº4), pp.105-129.

<https://revistas.uma.es/index.php/REJLSS/article/view/14121>

⁷⁰Ibidem.

⁷¹STS 4784/2017, de 12 de diciembre de 2017, Rec. 203/2017.

*específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja*⁷²; ello “entra en contradicción con cualquier interpretación que lleve a concluir que el certificado de empadronamiento es la única prueba admisible de la convivencia”⁷³. Por tanto, el certificado de empadronamiento, que refleja un hecho cambiante y aleatorio, no es el medio exclusivo de prueba para acreditar la convivencia.

En abril de 2021 por primera vez en España el TS reconoció a la viuda de una pareja de hecho no registrada el acceso a una pensión de viudedad, aceptando como prueba el certificado de empadronamiento, no obstante, al tratarse de la viuda de un funcionario de Clases Pasivas la administración alega que solo está vinculada en las reclamaciones de los viudos de fallecidos adscritos al Régimen de Clases Pasivas⁷⁴.

El propio TS el pasado mes de marzo ha corregido su propia jurisprudencia puesto que establece como única forma de acreditación “*la inscripción como pareja de hecho mediante registro en el órgano local o autonómico correspondiente o, en su defecto, mediante documento público*”⁷⁵, por tanto, no podrán acceder a la pensión aquellas parejas de hecho que no esten inscritas, sin poder acreditarlo mediante el certificado de empadronamiento.

Como resultado, mediante la Ley 40/2007 a las parejas de hecho se les exigía tanto la acreditación de que son parejas de hecho como la prueba de la dependencia económica respecto al causante. Por tanto, podemos distinguir dos niveles de exigencia, el primero formal y convivencial (“consolidada pareja de hecho”) y el segundo material (el fallecimiento genera un daño económico específico)⁷⁶.

2.3 Configuración legal de la convivencia de hecho

Dentro del primer nivel de exigencia únicamente tienen acceso a la pensión de viudedad aquellas parejas que estando en condiciones legales de contraer matrimonio, convivieron con análoga relación de afectividad a la conyugal, de forma estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante de modo ininterrumpido al menos cinco años, y habiendo formalizado la convivencia mediante la inscripción en un registro específico o por medio de documento público, al menos dos antes antes del fallecimiento del causante⁷⁷.

⁷²STS 4016/2016, de 20 de julio de 2016, Rec. 2988/2014.

⁷³STS 4445/2010 de 25 de mayo de 2010, Rec. 2969/2009.

⁷⁴STS 1362/2021, de 7 de abril de 2021, Rec. 2479/2019.

⁷⁵STS 1290/2022, de 24 de marzo de 2022, Rec. 3981/2020.

⁷⁶Ibidem. p. 116.

⁷⁷Art. 221 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La consideración de ambas exigencias debe ser diferenciada, es decir, el legislador quiere amparar solo aquella convivencia en la que concurren dos requisitos diversos: a) el convivencial, unión estable durante un mínimo de cinco años; y b) el formal (*ad solemnitatem*), derivado de la verificación de la pareja que se ha constituido como tal ante el Derecho con dos años de antelación al fallecimiento del causante⁷⁸.

Desde la STC 40/2014 de 11 de marzo la configuración de la pareja de hecho con derecho a la pensión de viudedad viene dada exclusivamente de los requisitos formales a los que se refiere el art. 221 de la LGSS ya mencionado, no por lo que cada CC.AA determine sobre lo que es una pareja de hecho en su territorio. Esto no significa que la regulación autonómica carezca de relevancia, puesto que una de las dos vías de acreditación de la condición de pareja de hecho que la LGSS admite es la inscripción en el registro correspondiente, y ante esto la normativa autonómica determinará la forma de acceder al registro específico en cada territorio⁷⁹.

En conclusión, en todo el territorio nacional la inscripción es un registro específico es suficiente para acreditar la condición de pareja de hecho, independientemente de lo que se considere en cada territorio la misma.

No obstante, cada CC.AA establecerá sus propios requisitos, sin ser siempre estos coincidentes. Dichas exigencias pueden clasificarse en dos bloques: las reglas e impedimentos personales de aptitud convivencial (edad, parentesco, etc) y las exigencias de convivencia previa, impuestos en algunos territorios. De esta forma, sin el cumplimiento de dichas reglas, las parejas de hecho no podrían inscribirse en el registro, y por ende, no podrían acceder a la pensión al carecer del estatus correspondiente⁸⁰.

La exigencia de la inscripción en alguno de los registros de parejas de hecho existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos y la constitución formal de la pareja de hecho en documento público para acreditar la convivencia estable y notoria también ha sido objeto de polémica. El requisito de inscripción de la pareja de hecho en registros autonómicos fue declarado nulo e inconstitucional por “*vulneración del art. 14 CE, en relación con el art. 149.1.17 CE (...) La norma cuestionada introducía en la regulación de la pensión de viudedad un criterio de diferenciación entre los supervivientes de las parejas de hecho carente de justificación, en tanto que la remisión que realizaba a la legislación*

⁷⁸SSTS 3990/2011, de 3 de mayo de 2011, Rec. 2170/2010;; 5361/2016, de 8 de noviembre de 2016, Rec. 3469/2014; 1290/2022, de 24 de marzo de 2022, Rec. 3981/2020.

⁷⁹STC 45/2014, de 7 de abril de 2014, FJ:2.

⁸⁰Alonso Pérez, J.L. (2007). *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea: análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor*, Barcelona: Bosch Editor.

específica de las Comunidades Autónomas de Derecho civil propio daba lugar a que los requisitos de acceso a la pensión de viudedad fueran distintos en función de la definición de la pareja de hecho y los modos de acreditarla previstos en las correspondientes legislaciones de las referidas Comunidades Autónomas.”⁸¹.

2.4 Antelación mínima de la constitución.

Como ya hemos mencionado, la ley establece que la constitución de la pareja de hecho se haya realizado con al menos dos años de antelación al fallecimiento del causante. Aparentemente, el propósito de esta exigencia temporal es evitar las convivencias de conveniencia prestacionales, no obstante se podría entender cumplido dicho objetivo con el requerimiento referente a la acreditación de la convivencia efectiva durante al menos cinco años anteriores al hecho causante⁸².

La jurisprudencia ha flexibilizado el cumplimiento de esta exigencia para reconocer la pensión a aquellas parejas que habiendo convivido más de 5 años y estén inscritas en registro o mediante elevación de documento público no hayan cubierto el tiempo mínimo de 2 años, en aquellos casos en los que el fallecimiento se hubiese producido antes de que se hubiesen transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la Ley 40/2007⁸³.

De esta forma, se realiza una flexibilización basándose en el principio general *ad impossibilia nemo tenetur* (nadie puede ser obligado a lo imposible), puesto que no se puede exigir dicha antelación cuando el fallecimiento se produce antes de que vengzan los dos años de vigencia de la norma que impone la exigencia⁸⁴.

2.5 Estabilidad de la pareja. Convivencia quinquenal acreditada.

La LGSS exige a las parejas de hecho que acrediten una “*convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años*”⁸⁵, este requisito es muy distinto a lo referente a la viudedad conyugal, si bien es cierto que en el matrimonio la convivencia se considera una de las obligaciones de los cónyuges y está implícita mientras no exista separación legal⁸⁶, la falta de ella no afecta el derecho a la pensión. Además, el matrimonio separado de hecho

⁸¹STC 40/2014, de 11 de marzo de 2014.

⁸²Ibidem. p. 141.

⁸³SSTS 8809/2011, de 28 de noviembre de 2011, Rec. 286/2011; 6982/2012, de 9 de octubre de 2012, Rec. 3600/2011; 9329/2011, de 22 de diciembre de 2011, Rec. 886/2011; 5121/2013, de 4 de noviembre de 2014, Rec. 2707/2013.

⁸⁴SSTS 9329/2011, de 22 de diciembre de 2011, Rec. 886/2011; 5121/2013, de 4 de noviembre de 2014, Rec. 2707/2013.

⁸⁵Ibidem.

⁸⁶Art. 69 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, 206, 25 de julio de 1889.

mantendrá sus derechos prestacionales en los mismos términos que si conviviesen efectivamente⁸⁷.

Podría pensarse que la finalidad de este requisito es evitar la convivencia de conveniencia prestacional, no obstante, la pareja de hecho también debe cubrir otro requisito independiente a este respecto a la constitución con dos años de antelación⁸⁸.

Para la relación matrimonial, en los casos de fallecimiento derivado por enfermedad común previa sólo se le exige un año de duración, y en caso de que medien hijos comunes no debe someterse a plazo alguno. Por ello, es difícil entender por qué en el caso de las parejas de hecho, sin mediar ninguna circunstancia que permita presumir el fraude, se le exija dos años de antelación y cinco años de convivencia, sin posibilidad de atenuación, como podría ser el caso de hijos comunes⁸⁹.

Esta exigencia y diferencia respecto a la viudedad matrimonial puede ser considerada absolutamente excesiva, y difícil de entender que se niegue la pensión al conviviente de una pareja debidamente formalizada con hijos, que acredita cuatro años y once meses de convivencia⁹⁰.

A pesar de que la norma impone la prueba de una convivencia estable, notoria e ininterrumpida durante cinco años, esto no puede suponer la convivencia diaria sin interrupción de ningún género. El legislador persigue la finalidad de que se traten de relaciones afectivas serias y estables, que den fe a un proyecto de vida en común, aunque no se produzca una coincidencia plena, constante y diaria de convivencia en el mismo domicilio⁹¹.

De esta forma se entiende que la convivencia no cesa por circunstancias habituales de la realidad social, como que uno de los miembros pernocte ocasionalmente en otro domicilio o que por razones laborales o por cuidado de un familiar enfermo⁹² se vea obligado a realizar desplazamientos a otro lugar, no perjudicando al acceso de la pensión estas razones justificadas de interrupción de la convivencia siempre y cuando se mantenga la relación estable de afectividad análoga a la conyugal⁹³.

⁸⁷Art. 1 de la Resolución de 23 de junio de 1989, de la Secretaría General de la Seguridad Social, sobre no exigencia del requisito de convivencia matrimonial para causar derecho a la pensión de viudedad en los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social en los supuestos de separación de hecho.

⁸⁸Ibidem. p.143.

⁸⁹STSJ Cataluña 9707/2015, de 13 de octubre de 2015, Rec. 4150/2015.

⁹⁰Barceló Cobedo, S. (2016). La actuación del régimen jurídico de la pensión de viudedad. Cuestiones nucleares, *Trabajo y Derecho*, (nº23). <https://researchportal.uc3m.es/display/act457974>

⁹¹STSJ País Vasco 1119/2015, de 31 de marzo de 2015, Rec. 512/2015.

⁹²STSJ Madrid 5357/2019, de 5 julio de 2019, Rec. 183/2019.

⁹³Alarcón Castellanos, M.M, Roldán Martínez, A. (2009). Algunas reflexiones críticas sobre la viudedad de las parejas de hecho, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, (nº319), p.104.

Una vez acreditado el inicio de la relación convivencial con al menos cinco años de duración y su persistencia en el momento del fallecimiento se entiende que persiste la estabilidad y la ininterrupción de la convivencia, y quien quiera hacer valer su ruptura deberá probarlo⁹⁴.

2.6 Exigencias económicas. Dependencia del causante o desequilibrio patrimonial.

Una vez acreditadas las exigencias formales y convivenciales no se concede automáticamente la pensión de viudedad, puesto que se debe valorar la situación económica del beneficiario⁹⁵. Por tanto, mientras que en la viudedad matrimonial opera una presunción *iuris et de iure* de generación de daño patrimonial o desequilibrio económico debido al fallecimiento del causante⁹⁶, en la convivencial no opera ningún tipo de presunción, sino que además el beneficiario debe acreditar unos parámetros.

Esta diferenciación está justificada constitucionalmente, puesto que el Tribunal Constitucional inadmitió por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad promovida por un Juzgado de lo Social de Barcelona al entender que no es inconstitucional la decisión del legislador de condicionar el derecho a las pensiones de viudedad de las personas sobrevivientes a su situación real de necesidad económica⁹⁷.

El ATC se basa en la consolidada doctrina según la cual los matrimonios y las parejas de hecho no son situaciones iguales, y por ello no pueden ser equiparados judicialmente, de esta forma sostiene que el legislador está legitimado para exigir requisitos distintos para acceder a la pensión⁹⁸. El Tribunal establece que en *“la determinación de las situaciones de necesidad que han de ser atendidas, el legislador tiene un amplio margen de apreciación a la hora de regular y modificar las prestaciones para adaptarlas a las necesidades del momento, teniendo en cuenta el contexto general en que aquellas situaciones se producen, las circunstancias socioeconómicas, la disponibilidad de medios de financiación y las necesidades de los diversos grupos sociales, así como la importancia relativa de las mismas”*⁹⁹. No obstante, esta realidad no puede dar lugar a una libertad absoluta y sin ninguna

⁹⁴STS 4445/2010, de 25 de mayo de 2010, Rec. 2969/2009.

⁹⁵STS 3455/2015, de 20 de julio de 2015, Rec. 3078/2014 rectificando criterio previo de la STS 1371/2014, de 4 marzo de 2014, Rec. 1593/2013.

⁹⁶STC 41/2013, de 14 de febrero de 2013, FJ4.

⁹⁷Auto 8/2019, de 12 de febrero. (BOE núm. 67 de 19 de marzo de 2019).

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2019-3984.pdf>

⁹⁸Casas Baamonde, M.E. (2019) La pensión de viudedad de las parejas de hecho y su legítima vinculación asistencial a situaciones de necesidad económica, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, (nº1).

<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/516748>

⁹⁹Ibidem.

condición para fijar diferencias tan sustanciales entre la necesidad protegida como consecuencia del fallecimiento de un cónyuge y de un conviviente¹⁰⁰.

Conviene destacar un informe favorable que se realizó en noviembre de 2019 respectó a la admisión por la Comisión de Peticiones de la Unión Europea de la Petición n.º0271/2019, formulada por una conviviente de hecho española a la cual se le denegó el acceso a la pensión de viudedad por recibir un salario superior al de su pareja el año anterior al fallecimiento, pasando después a una situación de desempleo.

2.7 Desequilibrio económico.

Se entiende que existe desequilibrio patrimonial cuando, habiendo hijos comunes con derecho a la pensión de orfandad, la pareja sobreviviente acredita que sus ingresos durante el año natural anterior al fallecimiento no alcanzaron el 50% de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período¹⁰¹. En el caso de no haber hijos comunes el porcentaje sería del 75%. De forma que si no se alcanzan dichos porcentajes, a pesar de que los ingresos del sobreviviente sean inferiores a los del causante, este no tendrá derecho a la pensión, salvo que pruebe que concurre una situación de necesidad¹⁰².

Se computarán todos los hijos comunes independientemente de su naturaleza, ya sean biológicos o adoptivos¹⁰³. En el caso de los hijos biológicos comunes póstumos, engendrados en vida y nacidos con posterioridad al fallecimiento, no funciona la presunción legal que rige para los hijos póstumos matrimoniales¹⁰⁴, no obstante, de la misma forma tendrán derecho a la pensión de orfandad desde el alumbramiento (art. 3 Orden Ministerial de 1967), a pesar de que la determinación de la filiación se realice tiempo después.

La finalidad del legislador consiste en garantizar una protección económica frente a la pérdida de un determinado “nivel de vida”¹⁰⁵. No es necesario que el desequilibrio sea sostenido, puesto que se debe acreditar dicho desequilibrio al inicio, una vez cubierto el requisito señalado en el año natural anterior al fallecimiento, el conviviente beneficiario de la pensión tendrá derecho a la misma aunque su situación mejore¹⁰⁶.

¹⁰⁰Ibidem. p. 150.

¹⁰¹Ibidem.

¹⁰²SSTSJ Madrid 1147/2012 de 13 de febrero de 2012, Rec. 5468/2011; 429/2018 de 19 de enero de 2018, Rec. 1005/2017.

¹⁰³STS 7045/2004, de 3 de noviembre de 2004, Rec. 2345/2003.

¹⁰⁴Art. 116 del del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, 206, 25 de julio de 1889.

¹⁰⁵Ibidem. p.55.

¹⁰⁶Pérez Alonso, M.A. (2008). *Nueva pensión de viudedad y orfandad en el Régimen General de la Seguridad Social*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp.23-24.

2.8 Situación de necesidad.

La otra forma de acceder a la pensión es acreditar una “situación de necesidad”, que se presumirá concurrente cuando el beneficiario tenga ingresos inferiores a 1,5 veces el SMI vigente en el momento del hecho causante. Este límite se eleva hasta 2 veces el SMI si al fallecimiento quede hijo común que tenga derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente, con sucesivo incremento de 0,5 veces el SMI por cada hijo adicional en esta situación¹⁰⁷.

2.9 Convivencias de hecho generadoras de pensión de viudedad sin sujeción a las exigencias generales.

Se han producido determinadas excepciones mediante las cuales se han permitido a parejas de hecho acceder a la pensión antes de la Ley 40/2007 o después de su promulgación sin cumplirse las reglas generales. Esta flexibilización de los requisitos únicamente ha ocurrido en cuatro casos concretos: dos decisiones legales de derecho transitorio, un absolutamente excepcional reconocimiento nominal por un accidente concreto y la regulación de dos fallecimientos en actos de terrorismo¹⁰⁸.

2.9.1 Supuestos excepcionales (Terrorismo y YAK-42)

Se reconoció la pensión de viudedad de manera excepcional a favor de los convivientes de hecho de los soldados fallecidos en el accidente del Yak-42 del 26 de mayo de 2003 en Turquía¹⁰⁹. Dicha concesión se realizó en favor de aquellas convivientes que en aquel momento no tenían derecho a la pensión ordinaria de viudedad. Se trata de un reconocimiento excepcional, que no se ha llevado a cabo en ningún otro accidente militar¹¹⁰.

La segunda excepción trata de la relativa a los fallecimientos en actos terroristas, que se puede aplicar a los fallecimientos acaecidos en dicho contexto. La protección de las parejas de hecho de personas que hayan fallecido en un ataque terrorista se realiza de dos formas diferenciadas: el reconocimiento de una indemnización¹¹¹ y el reconocimiento de la pensión de viudedad sin necesidad de cumplir las exigencias ordinarias.

Respecto a la indemnización, se permitía a los convivientes acceder a dichas reparaciones económicas acreditando la convivencia durante dos años, no siendo necesaria si

¹⁰⁷Ibidem.

¹⁰⁸Ibidem. p.64.

¹⁰⁹Disposición adicional segunda del RD-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, Boletín Oficial del Estado, 271, 10 de noviembre de 2004.

¹¹⁰Ibidem. p.165.

¹¹¹Art. 3 Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, Boletín Oficial del Estado, 242, 9 de octubre de 1999.

la pareja había tenido descendencia en común¹¹². Esta vía fue mejorada mediante la introducción del acceso a las pensiones extraordinarias de viudedad por actos de terrorismo para los convivientes de hecho, exigiendo para reconocer la pensión la acreditación fehaciente de convivencia permanente en afectividad análoga a la del matrimonio durante los dos años anteriores al momento del fallecimiento¹¹³. Parece razonable entender que una vez producida la integración de las parejas de hecho en el régimen general de protección social, el acceso a la cuantía extraordinaria por acto de terrorismo quedase condicionado a las reglas generales, y en caso de no cumplir las mismas, pueda la pareja de hecho acceder a la indemnización prevista en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

2.9.2 Parejas de hecho anteriores a la ley de divorcio

Teniendo en cuenta que la regulación precedente había impedido contraer matrimonio a personas que convivían juntas, La Disposición Adicional 10ª de la Ley de divorcio diseñó un régimen transitorio de acceso a la pensión en aquellos casos en los que no había un vínculo conyugal¹¹⁴. El legislador establecía concretamente que los convivientes que no hubieran podido contraer momentos debido a los impedimentos de la legislación vigente, tendrían derecho a la pensión si el fallecimiento había ocurrido con anterioridad a su entrada en vigor.

Se extendió este reconocimiento a los fallecimientos producidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981 si los convivientes no hubiesen dispuesto de tiempo para formalizar el matrimonio¹¹⁵.

A pesar de que esta excepción no tiene trascendencia práctica a día de hoy, muestra el único momento en la historia en el cual se ha reconocido la pensión de viudedad equiparándose de manera absoluta el matrimonio y la convivencia de hecho, sin imponer una duración mínima a la convivencia. Siendo únicamente necesario probar que no habían podido contraer matrimonio por estar ligados matrimonialmente a otra¹¹⁶.

2.9.3 Aplicación retroactiva de la Ley 40/2007. Las parejas de hecho homosexuales

El reconocimiento de la pensión de viudedad a las parejas de hecho se realizó con cierta retroactividad, puesto que se admitió el reconocimiento excepcional de pensión sin

¹¹²Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, Boletín Oficial del Estado, 224, 18 de septiembre de 2013.

¹¹³Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, Boletín Oficial del Estado, 150, 24 de junio de 2006.

¹¹⁴SSTS 19874/1992, de 25 de septiembre de 1992, Rec. 1337/1990; 3621/2004, de 26 de mayo de 2004, Rec. 3103/2003.

¹¹⁵STC 260/1988, de 22 de diciembre de 1988.

¹¹⁶Ibidem. p.167.

matrimonio para los fallecimientos anterior al 1-1-2008 si el causante cubría los requisitos generales de alta y cotización y la convivencia había acontecido en ciertos términos¹¹⁷. Específicamente se exigía al sobreviviente probar que había convivido ininterrumpidamente con el causante durante los seis años anteriores al fallecimiento, sin tener derecho a otra pensión de la Seguridad Social¹¹⁸. La solicitud debía presentarse en el plazo de doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley¹¹⁹.

El cumplimiento del plazo de caducidad se aplicó también a las parejas homosexuales que no habían podido cumplir el requisito legal de tener hijos en común. Y es que además de los requisitos establecidos se exigía también la existencia de hijos en común. El Tribunal Constitucional declaró dicha exigencia como inconstitucional, entendiendo que está no superaba el juicio de razonabilidad, en la medida en que no acreditaba la estabilidad de la pareja, que si resultaba de otras imposiciones de la norma¹²⁰. La sentencia descartó la posibilidad de que dicha exigencia fuese discriminatoria, pese a la imposibilidad biológica de las parejas de hecho del mismo sexo de tener hijos comunes¹²¹.

2.10 Las parejas de hecho como beneficiarias de la pensión de viudedad tras la Ley 21/2021.

Como hemos podido ver, durante más de una década la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha afirmado la razonabilidad y proporcionalidad de tales distinciones y las ha considerado compatibles con los principios de igualdad y no discriminación. El ya mencionado artículo 221 de la LGSS, ha sufrido una importante modificación mediante la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, respecto al derecho de los supervivientes de parejas de hecho a devengar la pensión de viudedad¹²².

A partir del 1 de enero de 2022 las parejas de hecho no tendrán que acreditar dependencia económica del sujeto causante para poder acceder a la pensión de viudedad. Esta

¹¹⁷Ibidem.

¹¹⁸SSTS 5866/2011, de 14 de julio de 2011, Rec. 3857/2010; 6610/2011, de 21 de julio de 2011, Rec. 2773/2010; 5864/2011, de 26 de julio de 2011, Rec. 2921/2010; 8042/2011, de 8 de noviembre de 2011, Rec. 796/2011.

¹¹⁹SSTS 4826/2012, de 13 de junio de 2012, Rec. 3558/2011; 2061/2013, de 27 de marzo de 2013, Rec. 2348/2012; 4973/2013, de 26 de septiembre de 2013, Rec.3131/2012; 6527/2013, de 29 de octubre de 2013, Rec.3189/2012; 5866/2011, de 14 de julio de 2011, Rec. 3857/2010.

¹²⁰STC 41/2013, de 14 de febrero de 2013.

¹²¹Menéndez Sebastián, P. (2014). *Ley General de Seguridad Social y pensión de viudedad: Sentencia TC 41/2013, de 14 de febrero*, Madrid: Thomson Reuters-Aranzadi.

¹²²Aznarte, M. T. D. (2022). Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, (nº4), pp.105-129. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/8386767.pdf>

exigencia, rodeada de polémica, lleva vigente desde 2008, y finalmente se ha equiparado las parejas matrimoniales y no matrimoniales¹²³.

María Teresa Díaz Aznarte, profesora de Derecho en la Universidad de Granada, considera que “*el problema se desenfocó en 2007, ya que en lugar de acometer una reforma integral, valiente y coherente de la prestación, vinculando su devengo y cuantía a la situación real de necesidad de los beneficiarios, el legislador optó por circunscribir a las parejas de hecho la acreditación de dependencia económica, provocando una diferencia de trato discriminatoria entre uniones matrimoniales y no matrimoniales*”¹²⁴.

La Ley 21/2021 no supone una reforma integral de las prestaciones por muerte y supervivencia, siendo importante destacar que en la exposición de motivos de la misma no se hace mención a la modificación de la pensión de viudedad. Por tanto, nos encontramos ante una reforma parcial que viene a enmendar una diferencia de trato que desde un principio no debió existir¹²⁵.

Tras la modificación, se reconoce la pensión de viudedad a los supervivientes de uniones *more uxorio* que acrediten una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años y certificación de la inscripción formal como pareja de hecho. Además, se deben cumplir los requisitos generales de alta y cotización y el beneficiario debe encontrarse unido al causante en su fallecimiento. En el caso de que existan hijos comunes, sólo tendrá que acreditarse la constitución de la pareja de hecho mediante la certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las CC.AA o Ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público, que tendrá que haberse producido como mínimo dos años antes de la muerte del sujeto causante¹²⁶.

Como ya hemos mencionado anteriormente, a pesar de que se reconociese excepcionalmente la pensión a una viuda de una pareja de hecho no inscrita, admitiendo así como prueba el certificado de empadronamiento¹²⁷, dicho fallo no ha tenido repercusión en la Ley 21/2021. Manteniendo así el propio TS que para poder acceder a la pensión es necesario estar inscrita¹²⁸.

¹²³Ruiz de Valbuena, I. (21 de enero de 2022), Los viudos de parejas de hecho tienen las mismas condiciones de acceso a la pensión que si se hubieran casado, *El País*.

https://elpais.com/economia/2022/01/18/mis_derechos/1642494707_745537.html

¹²⁴Aznarte, M. T. D. (2022). Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, (nº4), pp.105-129. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8386767.pdf>

¹²⁵Ibidem.

¹²⁶Ibidem.

¹²⁷STS 1362/2021, de 7 de abril de 2021, Rec. 2479/2019.

¹²⁸STS 1290/2022, de 24 de marzo de 2022, Rec. 3981/2020.

Con una finalidad reparadora y efectos retroactivos, la Ley permite que el superviviente de la pareja de hecho solicite la pensión en los casos en los que el fallecimiento se hubiese producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, es decir, antes del 1 de enero de 2022, independientemente de sus ingresos en el momento del fallecimiento del causante¹²⁹.

De esta forma, se otorga una solución lógica ante las reivindicaciones que han sostenido las asociaciones de personas viudas supervivientes de parejas de hecho de poner en manifiesto la flagrante injusticia que desde su opinión suponía el criterio de dependencia económica¹³⁰.

CAPÍTULO III: La pensión de viudedad en los casos de crisis matrimonial

Tras la promulgación de la Ley 40/2007, en caso de crisis matrimonial el derecho a la pensión de viudedad se reserva a quienes debido al fallecimiento del causante sufran un daño material debido a la extinción de la pensión compensatoria del art. 97 del CC¹³¹. Hasta la reforma se accedía de manera automática a la pensión a favor de aquellos que se hubiesen separado legalmente, divorciado o anulado (sin mediar mala fe) del causante¹³².

Por tanto, a día de hoy para poder disfrutar de la pensión de viudedad la persona separada legalmente o divorciada deberá ser acreedora de una pensión compensatoria que se extingue con el fallecimiento, y que funcionará como techo cuantitativo máximo de la pensión. Excepcionalmente la mujer que acredite ser víctima de violencia de género en el momento de la crisis matrimonial accederá a la pensión en los mismos términos que si se mantuviese el vínculo matrimonial¹³³.

Además, al divorciado se le exige no haber contraído nuevas nupcias o no haber constituido una pareja de hecho que pueda dar acceso a la pensión de viudedad¹³⁴. En el caso del cónyuge separado, a pesar de que este puede convivir maritalmente con otra persona, dicha convivencia no dará lugar a la pensión de viudedad debido a la falta de aptitud nupcial,

¹²⁹La Disposición adicional cuadragésima de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, Boletín Oficial del Estado, 312, 29 de diciembre de 2021.

¹³⁰Ibidem.

¹³¹Ibidem. p.188.

¹³²Martínez Calcerrada, L. y Zorrilla Ruiz,, M. (1985). La pensión de viudedad en la reciente legislación sobre el divorcio. Aspectos de un esfuerzo transformador en pro de la igualdad material, *Documentación Laboral*, (nº16). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8522>

¹³³Ibidem.

¹³⁴Ibidem.

además tampoco impedirá acceder a la pensión en caso de fallecimiento del cónyuge del que se encuentra separado, a excepción de que dicha convivencia haya dado lugar a la extinción de la compensatoria¹³⁵.

La convivencia *more uxoria* por mucho que está en su momento cumplierse los requisitos exigidos para generar derecho a pensión, la misma no genera derecho a la pensión de viudedad a favor del que fue conviviente y dejó de serlo. Es decir, únicamente tiene derecho a pensión el conviviente legítimo¹³⁶.

3.1 Configuración de la viudedad en atención a la vida matrimonial del causante.

Respecto a la posibilidad de concurrencia de beneficiarios de la pensión, la Ley 40/2007 puso fin a la llamada coloquialmente doctrina del “INSS viudo”, en la cual sin mediar concurrencia de beneficiarios se reconocía una pensión reducida, quedando el resto en las arcas de la entidad gestora¹³⁷. A día de hoy, “*si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante*”¹³⁸.

Por tanto, las pensiones tanto del cónyuge legítimo como las de los cónyuges separados son por derecho pleno, si bien es cierto que la cuantía en caso de crisis matrimonial se verá limitada por el importe de la pensión compensatoria¹³⁹.

Por una parte, el separado legalmente es beneficiario de la pensión en las mismas condiciones que el cónyuge legal, pero exigiéndole ser acreedor de una pensión compensatoria que funcionará como límite cuantitativo¹⁴⁰.

Por el contrario, en el divorcio con concurrencia de beneficiarios, el ex conyuge será beneficiario de la pensión en proporción al tiempo de convivencia, compartiéndola con el cónyuge legítimo o con el conviviente de derecho¹⁴¹, y siempre con el límite de la pensión compensatoria¹⁴², acreciendo al cónyuge legal o conviviente el exceso. Nos encontramos ante

¹³⁵Cabezuelo Arenas, A.L. (2018). Eficacia retroactiva de sentencia que extingue la pensión compensatoria por convivencia con tercero de la beneficiaria. Devolución de las pensiones percibidas desde el inicio del procedimiento. En torno a la STS de 18 de julio de 2018, *Revista Aranzadi Doctrinal*, (nº9). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6583633>

¹³⁶Ibidem. p.190.

¹³⁷Desdentado Daroca, E. (2017). Los problemas de la pensión de viudedad en la última doctrina judicial, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, (nº129), p.140. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6042495>

¹³⁸Ibidem.

¹³⁹STS 2601/2015, de 20 de abril de 2015, Rec. 1326/2014.

¹⁴⁰Ibidem.

¹⁴¹STC 328/2007, de 12 de julio de 2007.

¹⁴²Ibidem.

una diferencia de trato entre quienes contraen matrimonio con un soltero y quienes lo hacen con un divorciado, teniendo estos últimos que repartir la pensión¹⁴³.

La concurrencia puede producirse también entre el cónyuge divorciado y el cónyuge separado, en el caso de que el causante divorciado, hubiese contraído segundas nupcias, mediando en este último separación legal. El cónyuge separado compartirá la pensión con el divorciado, pero con garantía a su favor del 40% de la pensión. La ley reserva dicho porcentaje al “cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento”¹⁴⁴, la finalidad de dicha regla es que independientemente de la duración de la convivencia del ex cónyuge con el causante, al conviviente legítimo o cónyuge (legítimo o separado) le corresponda como mínimo un 40% de la pensión¹⁴⁵.

Respecto a este último supuesto de concurrencia, suscita la cuestión referente a sí fallecida la ex cónyuge divorciada, la cónyuge supérstite tiene derecho a percibir la totalidad de la pensión de viudedad del causante. El INSS ha defendido que el artículo 220 de la LGSS en ningún caso establece que fallecida la ex cónyuge divorciada, la cónyuge supérstite tiene derecho a que acrezca su pensión de viudedad, correspondiéndole únicamente la parte proporcional a su convivencia con el causante, garantizándose el 40% de la pensión correspondiente, mientras que ese acrecimiento si se contempla en otros supuestos (básicamente en el de orfandad respecto al de la pensión de viudedad)¹⁴⁶.

No obstante, la jurisprudencia más reciente afirma que en el caso del acrecimiento de la pensión de orfandad trata de abonar una pensión por encima de la cuantía propia de la misma, mientras que respecto a la situación de concurrencia planteada, lo que está en juego es si la cuantía íntegra de la pensión de viudedad, que percibiría la viuda de no concurrir con otra beneficiaria, se reactiva cuando desaparece el derecho de esa segunda persona¹⁴⁷. Así, el Tribunal Supremo determina que *“a partir del hecho causante se genera una pensión completa que debe repartirse entre sus beneficiarios, de acuerdo con el criterio de proporcionalidad convivencial (...) opera una especie de vasos comunicantes porque la bajada o subida de la pensión percibida por cada uno de los beneficiarios repercute en el*

¹⁴³SSTS 1680/1995, de 21 de marzo de 1995, Rec. 1712/1993; 7586/1995, de 10 de abril de 1995, Rec. 1809/1993; 2358/1995, de 26 de abril de 1995, Rec. 1916/1994; 7074/1999, de 10 de noviembre de 1999, Rec. 4698/1998.

¹⁴⁴Ibidem.

¹⁴⁵STS 4801/2017, de 19 de diciembre de 2017, Rec. 1480/2016.

¹⁴⁶STSJ de Galicia 5523/2019, de 18 de noviembre de 2019, Rec. 3122/2019.

¹⁴⁷STS 2313/2021, de 9 de junio de 2021, Rec. 3901/2018.

otro''¹⁴⁸, por tanto, basándose en el principio de coherencia cuando la pensión del excónyuge se extingue, esa misma porción se traslada a la del cónyuge conviviente.

El Tribunal concluye que no estaríamos ante un caso de acrecimiento de pensión, si no que simplemente desaparece el motivo por el cual la pensión no se percibía de manera íntegra por la cónyuge viuda, restableciéndose el derecho en su dimensión originaria¹⁴⁹.

3.2 La particular condición de beneficiario del cónyuge separado con reconciliación no formalizada debidamente.

La separación legal no supone la ruptura plena del vínculo conyugal¹⁵⁰, que además se prevé la posibilidad de reconciliación¹⁵¹. El separado legalmente no recuperará la posición de cónyuge legítimo hasta la inscripción de la reconciliación en el Registro Civil¹⁵². Por tanto, hasta la inscripción, a pesar de que se produzca la reanudación de la convivencia a la pensión se le aplicarán las reglas propias de las crisis matrimoniales.

Antes de la Ley 15/2015 la jurisprudencia defendía firmemente que debido a la necesaria publicidad y seguridad jurídica la reconciliación no producía efectos de Seguridad Social hasta su comunicación al Juzgado de Familia¹⁵³. Esta misma justificación se extiende a la necesidad de inscripción, ya que sin ella no sería posible acceder a la pensión de viudedad¹⁵⁴.

3.3 La pensión compensatoria como requisito común a la separación y el divorcio.

La finalidad de la pensión compensatoria consiste en compensar económicamente al sujeto que había quedado en una peor situación patrimonial tras la separación o divorcio¹⁵⁵. La condición de la pensión para acceder a la pensión de viudedad está así relacionada con la carencia de la suma económica que el beneficiario dejase de percibir por razón del fallecimiento¹⁵⁶.

¹⁴⁸STS 544/2022, de 9 de febrero de 2022, Rec. 4823/2019.

¹⁴⁹Ibidem.

¹⁵⁰Art. 85 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, 206, 25 de julio de 1889.

¹⁵¹Art. 84 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, 206, 25 de julio de 1889.

¹⁵²SSTS 890/2016, de 16 de febrero de 2016, Rec. 33/2014; 1215/2018, de 13 de marzo de 2018, Rec. 3519/16.

¹⁵³SSTS 8098/2004, de 15 de diciembre de 2004, Rec. 359/2004; 530/2005, de 2 de febrero de 2005, Rec. 761/2004; 1145/2005, de 23 de febrero de 2005, Rec. 6068/2003. ; 2479/2006, de 28 de febrero de 2006, Rec. 5276/2004; 5954/2006, de 25 de septiembre de 2006, Rec. 3169/2005; 6002/2006, de 2 de octubre de 2006, Rec. 1925/2005; 7499/2006, de 26 de octubre de 2006, Rec. 3163/2005.

¹⁵⁴SSTS 1215/2018, de 13 de marzo de 2018, Rec. 3519/16; 1693/2018, de 12 de abril de 2018, Rec. 1613/2016.

¹⁵⁵SSTS 1876/2012, de 14 de febrero de 2012, Rec. 1114/2011; 1880/2012, de 21 de febrero de 2012, Rec. 2095/2011; 2699/2012, de 21 de marzo de 2012, Rec. 2441/2011; 2923/2012, de 17 de abril de 2012, Rec. 1520/2011.

¹⁵⁶STS 1145/2020, de 11 de marzo de 2020, Rec. 3567/2017.

La situación del cónyuge separado y del divorciado deben separarse del estado en el que puedan quedar los hijos tras la crisis matrimonial. Ciertamente, la pensión que da lugar a la prestación de viudedad en ningún caso podrá ser la de alimentos abonada por el causante a favor de los hijos, aunque está la perciba el cónyuge¹⁵⁷. Esta afirmación puede ser matizada en aquellos casos en los que la distinción entre los alimentos de los hijos y la atribución dineraria al ex cónyuge no resulta clara, no sería apropiado denegar la pensión de viudedad porque la cantidad económica recibida por el ex cónyuge aluda de alguna forma a los alimentos familiares¹⁵⁸.

De igual modo lo ha entendido también la jurisprudencia social, que defiende que no puede realizarse una asimilación automática entre pensión compensatoria y pensión de viudedad¹⁵⁹, a pesar de la confusión que pueda emanar de la remisión del legislador a la legislación civil reguladora de aquella contraprestación¹⁶⁰. La jurisprudencia entiende que se debe acudir a la verdadera naturaleza de la pensión y realizar una interpretación finalista de su otorgamiento a favor del sobreviviente¹⁶¹.

El TS ha determinado que *“no cabe una interpretación literal que exija que la pensión compensatoria haya sido fijada con esa denominación para poder admitir que se cumple con el requisito para el acceso a la prestación de viudedad. Por el contrario, habrá que acudir a la verdadera naturaleza de la pensión fijada a cargo del causante, extraída de las circunstancias del caso y acudiendo, en suma, a una interpretación finalista del otorgamiento de aquélla”*. Y que *“... la determinación de qué ha de entenderse por pensión compensatoria debe hacerse con arreglo a un criterio finalista, al margen de la denominación que le hayan otorgado las partes; lo relevante es el requisito de dependencia económica del causante en el momento de producirse el óbito”*¹⁶².

3.4 Extinción de la pensión compensatoria como consecuencia del óbito.

El segundo requisito legal para acceder a la pensión en los casos de crisis matrimoniales es que se produzca la extinción de la pensión compensatoria con el fallecimiento del causante¹⁶³. Por lo tanto, habrá que determinar en cada supuesto concreto si

¹⁵⁷SSTS 1876/2012, de 14 de febrero de 2012, Rec. 1114/2011; 1269/2017, de 21 de marzo de 2017, Rec. 2935/2015.

¹⁵⁸STS 1880/2012, de 21 de febrero de 2012, Rec. 2095/2011.

¹⁵⁹STS 978/2014, de 29 de enero de 2014, Rec. 743/2013.

¹⁶⁰STS 1269/2017, de 21 de marzo de 2017, Rec. 2935/2015.

¹⁶¹Callejo Rodríguez, C. (2014), Pensión de viudedad de separados y divorciados: la pensión compensatoria y el problema de las pensiones innominadas, *Actualidad Civil*, (nº6).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4733235>

¹⁶²STS 1145/2020, de 11 de marzo de 2020, Rec. 3567/2017.

¹⁶³SSTS 6605/2013, de 18 de diciembre de 2013, Rec. 721/2013; 2557/2014, de 28 de abril de 2014, Rec. 1737/2013.

el fallecimiento pone fin a la cantidad destinada a compensar el desequilibrio económico generado por la ruptura¹⁶⁴.

Tras verificarse la crisis matrimonial se debe demostrar la existencia de un desequilibrio económico para la concesión de la pensión compensatoria¹⁶⁵. Dicho desequilibrio se examina teniendo en cuenta distintos factores como la edad, el estado de salud, las probabilidades de acceso a un empleo entre otros¹⁶⁶. Teniendo en cuenta dichas circunstancias se determinará su importe y su carácter temporal o indefinido¹⁶⁷.

La valoración de las circunstancias mencionadas ha cambiado debido a los cambios sociales de los últimos tiempos. Hoy en día, los matrimonios tienen una duración cada vez más reducida y las mujeres se han incorporado al mercado laboral, reduciendo así su situación de vulnerabilidad económica frente al hombre. Ante esto, la concesión de pensiones compensatorias de carácter indefinido se ha convertido en algo excepcional, reservado a personas de avanzada edad dedicadas al cuidado de la familia sin suficiente formación¹⁶⁸. En el resto de casos, en caso de fijarse una pensión compensatoria, ésta es temporal, reduciendo su duración lo máximo posible¹⁶⁹.

Obviamente, si la pensión consiste en una indemnización a tanto alzado no dará lugar a pensión de viudedad, pues se abona en un momento concreto y no persistirá en el momento del fallecimiento¹⁷⁰. Por el contrario, si la pensión es temporal podemos distinguir distintas situaciones. Si la pensión se ha extinguido con anterioridad al óbito no será posible acceder a la pensión de viudedad¹⁷¹, en cambio, si se mantiene en el momento del fallecimiento, a pesar de que esta sea temporal, dará lugar a la pensión de viudedad vitalicia. De hecho, el propio INSS ha aceptado que se deben reconocer las pensiones de viudedad sin límite temporal, aunque la pensión compensatoria fuese temporal¹⁷².

Conviene recordar que la pensión compensatoria se puede modificar o extinguir en cualquier momento por la concurrencia de circunstancias sobrevenidas (art. 100 CC)¹⁷³. Concretamente a lo dispuesto en el artículo 101 CC el “*derecho a la pensión se extingue por*

¹⁶⁴SSTS 978/2014, de 29 de enero de 2014, Rec. 743/2013; 1269/2014, de 30 de enero de 2014, Rec. 991/2012.

¹⁶⁵STS 5423/2014, de 19 de noviembre de 2014, Rec. 3156/2013.

¹⁶⁶Díaz Martínez, A. (2013). “Comentario al art. 101 CC”, en AA.VV., *Comentario al Código Civil* (dir. R. Bervovitz Rodríguez-Cano), Tomo I, Valencia: Tirant lo Blanch, p.1021.

¹⁶⁷STS 2718/2017, de 27 de junio de 2017, Rec. 1642/2016.

¹⁶⁸STS 4718/2010, de 29 de septiembre de 2010, Rec. 1722/2007.

¹⁶⁹STS 3432/2018, de 15 de octubre de 2018, Rec. 1169/2017.

¹⁷⁰STS 2701/2017, de 21 de junio de 2017, Rec. 1177/2016.

¹⁷¹SSTS 978/2014, de 29 de enero de 2014, Rec. 743/2013; 1269/2014, de 30 de enero de 2014, Rec. 991/2012 ; 2122/2014, de 17 de febrero de 2014, Rec. 1822/2013.

¹⁷²Ibidem.

¹⁷³Allueva Aznar, L. (2016) *Prestación compensatoria y autonomía privada familiar*, Valencia: Tirant lo Blanch, p.41.

*el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona*¹⁷⁴.

3.5 La viudedad por nulidad matrimonial.

Como ya hemos mencionado la Ley 40/2007 vincula la pensión de viudedad de los cónyuges separados y divorciados a la previa acreditación del derecho a pensión compensatoria. Respecto a los casos de nulidad matrimonial *“el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios*¹⁷⁵.

El legislador exige el reconocimiento de una indemnización, lo que supone el abono de una cuantía a tanto alzado y que se percibe una vez, por tanto no se mantendría después vinculación económica que justifique el ulterior reconocimiento de la pensión de viudedad¹⁷⁶. De esta forma, tras la nulidad matrimonial se indemniza al contrayente de buena fe para reparar los posibles daños económicos, por lo que en principio no sería posible suponer que el fallecimiento del causante afecte a su economía¹⁷⁷.

Ante esto, parte de la jurisprudencia cuestiona que si la muerte del causante no afecta económicamente a quien ya recibió la indemnización, ¿qué sentido tiene el reconocimiento de una pensión vitalicia, quizá años después de recibir dicha indemnización?¹⁷⁸.

Asimismo, ello provoca una injustificada diferencia de trato respecto de los cónyuges separados o divorciados. En primer lugar, si al separado o divorciado se le compensa mediante una indemnización esto obstaculizaría el acceso a la pensión de viudedad, puesto que no se mantendría en el momento del fallecimiento. En segundo lugar, el importe de la compensatoria funciona como límite respecto a la viudedad, no obstante, la ley no dice nada

¹⁷⁴Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, L. (2003). *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio. Naturaleza jurídica, determinación, transmisión y extinción*, Valladolid: Lex Nova, pp. 384-385.

¹⁷⁵Ibidem.

¹⁷⁶Barreiro González, G. (2002). Pensión de viudedad y declaración de nulidad del matrimonio contraído por la viuda, *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (nº4), pp.1772-1773. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/62244>

¹⁷⁷Ureña Martínez, M. (2012). *Crisis matrimoniales y pensión de viudedad*, Pamplona: Editorial Aranzadi, p.125.

¹⁷⁸STS 2701/2017, de 21 de junio de 2017, Rec. 1177/2016.

de ello respecto a la nulidad, además, al tratarse de una cantidad entregada a tanto alzado su correspondencia con una pensión de devengo periódico es inviable¹⁷⁹.

Estariamos ante una discriminación intolerable de los cónyuges separados y divorciados, puesto que la jurisprudencia les ha negado el derecho a pensión si han lucrado la pensión compensatoria en su modalidad de pago único¹⁸⁰.

Esto justificaría una reinterpretación del art. 220.3 LGSS, ya que atender a su sentido literal llevaría a reconocer que la pensión de viudedad de quien nunca fue cónyuge tiene una naturaleza incomprensiblemente próxima a la contributiva pura del cónyuge legal¹⁸¹.

Como en nuestro sistema es posible haber obtenido la disolución matrimonial por divorcio y la posterior por nulidad, esto abre las puertas a que quienes se divorciaron en condiciones que no daban derecho a pensión de viudedad, pueden pactar en el proceso de nulidad una indemnización que permita el acceso a la viudedad¹⁸². Además, estos pueden pactar una indemnización de importe menor, garantizando con un escaso esfuerzo el acceso futuro a la pensión, sin que la cuantía de la misma se vea afectada por el escaso importe de la indemnización, pudiendo la indemnización abonarse de forma muy diversas, como la asignación de la vivienda¹⁸³.

En conclusión, sería necesaria una corrección legal puesto que la interpretación literal del artículo 220. 3 LGSS exige a quien nunca fue cónyuge los mismos requisitos que a quien lo fue o aún lo es. Además del enriquecimiento injusto de quien ya fue compensado o el empeoramiento injusto de quien es cónyuge legal del causante y debe repartir su pensión con quien nunca lo fue¹⁸⁴.

3.6 La particular situación de las víctimas de violencia de género.

Las exigencias ya mencionadas se exceptúan en aquellos casos en los que la ruptura del matrimonio se ha producido con violencia sobre la mujer¹⁸⁵. Estas mujeres no parten en la ruptura matrimonial de una situación de igualdad con los agresores que les permita defender con libertad sus derechos económicos¹⁸⁶.

¹⁷⁹Ibidem. p.215.

¹⁸⁰SSTS 2701/2017, de 21 de junio de 2017, Rec. 1177/2016; 4248/2017, de 15 de noviembre de 2017, Rec. 2048/2016.

¹⁸¹Ibidem. p.216.

¹⁸²Ruiz-Rico-Morín, J. (1993). La indemnización por nulidad matrimonial, *Actualidad Civil*, (nº25), pp. 15-16.

¹⁸³Ibidem. p.217.

¹⁸⁴Ibidem. p.221.

¹⁸⁵Cervilla Garzón, M.J. (2017). *El derecho a la pensión de viudedad en el contexto de la violencia de género*, Albacete: Bomarzo.

¹⁸⁶Serrano Arguello, N. (2010). Pensión de viudedad para ex cónyuges víctimas de violencia de género, de la denegación judicial a la nueva regulación legal, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, (nº1), p.9.
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/243966>

Desde la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, la pensión de viudedad se extiende a quienes sin tener reconocida una pensión compensatoria acreditan que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio (con aplicación retroactiva para hechos causantes anteriores)¹⁸⁷.

La exención de la exigencia de pensión compensatoria es absoluta, a modo de ejemplo procedería la pensión de viudedad a favor de la víctima de violencia de género a la que se le reconoció judicialmente la compensatoria temporal extinguida antes de la fecha del óbito de su ex cónyuge¹⁸⁸.

Mediante esta excepción se busca ofrecer un mecanismo de tutela económico a quien, debido a sus circunstancias, se ha podido ver obligada a renunciar a una pensión compensatoria o simplemente ha preferido no hacer valer su derecho a la pensión para alejarse de su agresor¹⁸⁹. Por ello se debe producir la coexistencia del maltrato¹⁹⁰ y la existencia del vínculo matrimonial, de forma que el maltrato se mantenga en el momento de la ruptura de la convivencia¹⁹¹, justificando así la carencia de pensión compensatoria al realizarse la ruptura.

La jurisprudencia ha establecido que se deben cumplir tres requisitos para acceder a la pensión mediante esta vía concreta: elemento instrumental (acreditar la realidad a través de medios probatorios jurídicamente válidos), elemento material (ser víctima de violencia) y el elemento cronológico (existir la violencia al producirse la separación o divorcio)¹⁹².

El tema más controvertido es respecto a cómo acreditar la condición de víctima de violencia de género, concretamente en aquellos casos en los que la situación trata de acontecimientos anteriores a la LOIVG. La jurisprudencia social ha entendido que es posible encuadrar en la excepción de la LGSS situaciones no consideradas entonces violencia doméstica. De esta forma, no es incompatible una sentencia absolutoria del causante, pues lo que en aquel momento no era considerado delito, si puede serlo hoy¹⁹³.

¹⁸⁷STS 5861/2012, de 19 de julio de 2012, Rec. 3671/2011.

¹⁸⁸STS 821/2013, de 5 de febrero de 2013, Rec. 929/2013.

¹⁸⁹STC 90/2009, de 20 abril de 2009, FJ 6. STS 178/2016, de 20 de enero de 2016, Rec. 3106/2014.

¹⁹⁰STSJ Castilla y Leon 3623/2019, de 18 de septiembre de 2019, Rec. 449/2019; STSJ País Vasco 1361/2019 de 7 de mayo de 2019, Rec. 611/2019.

¹⁹¹STS 3679/2017, de 26 de septiembre de 2017, Rec. 2445/15.

¹⁹²STS 2002/2021, de 12 de mayo de 2021, Rec. 4697/2018.

¹⁹³STS 4822/2017 de 19 de diciembre de 2017, Rec.1245/2016.

Ciertamente, con anterioridad a la LOIVG únicamente las agresiones más graves se calificaban como delito, mientras que el resto de agresiones, amenazas y maltratos no alcanzaban suficiente reprochabilidad penal, sin recibir una condena judicial¹⁹⁴.

Según establece la ley, se puede acreditar dicha condición “*mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho*”¹⁹⁵. Al considerar el Tribunal Supremo que la víctima no hubiese sido considerado como tal al momento de la ruptura, debe admitirse la prueba indiciaria de la violencia, es decir, ciertas circunstancias relevantes se considerarán indicios de la violencia¹⁹⁶. Por ejemplo han merecido la consideración de indicios relevantes la violencia sobre el hijo común, que se entiende “*persona interpuesta*”, por no ser “*descartable que se ejerza la violencia sobre la pareja dañando al hijo común*”¹⁹⁷.

En conclusión, si la ruptura es anterior a la LOIVG el juez social examinará los indicios de violencia en el momento de la separación o divorcio de acuerdo al actual sistema penal, incluso pueden servir situaciones de coacciones, injurias, insultos y amenazas, a pesar de ser posteriores a la ruptura¹⁹⁸.

Conclusiones

Una vez realizado el trabajo presente, es evidente concluir que la pensión de viudedad, desde sus comienzos hasta el día de hoy, ha necesitado modificaciones tanto en la forma de entenderla como de regularla para poder adaptarla a una realidad social que está en constante cambio.

En un principio, la pensión de viudedad, basándose y siguiendo las reglas de un sistema patriarcal, diferenciaba entre las mujeres y hombres, presumiendo que la mujer debía acceder a la misma por su dependencia económica al varón, mientras que por el contrario, era difícil pensar que el fallecimiento de la mujer afectará económicamente al hombre. Tras la proclamación de la nueva Constitución, y con ella el principio de igualdad, se dio un paso

¹⁹⁴Menéndez Sebastián, P. (2017). “Pensión de viudedad y “violencia machista”: el enfoque de género desde la interpretación. Comentario a la STSJ de las Islas Canarias, Las Palmas, de 7 de marzo de 2017, Rec. num. 1027/2016”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social del Centro de Estudios Financieros*, (nº 410), pp.1-7.

¹⁹⁵Ibidem.

¹⁹⁶Alonso Arana, M. (2016). Pensión de viudedad de víctima de violencia de género: separación anterior a la LO 1/2004, *Revista Aranzadi doctrinal*, (nº4). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/425576>

¹⁹⁷STS 178/2016, de 20 de enero de 2016, Rec. 3106/2014.

¹⁹⁸Ibidem.

transformando la pensión teniendo en cuenta los cambios sociales, dejando atrás esa presunción sexista, y equiparando a la mujer y al hombre en el acceso a una prestación tan básica.

Como hemos podido comprobar, la pensión ha sido merecedora de muchas modificaciones para poder ajustarla realmente a la sociedad actual. En primer lugar, las parejas de hecho han sufrido diferencias de trato respecto al vínculo matrimonial para poder acceder a la pensión, creando una desigualdad que ha contado con el respaldo jurisprudencial. Las parejas de hecho antes de la Ley 21/2021 debían acreditar una situación de necesidad económica para acceder a la pensión, mientras que en el matrimonio no se ha exigido nunca ningún tipo de requisito respectivo a la dependencia económica. Nos encontramos ante una prestación destinada a paliar la situación creada tras el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja o matrimonio, por tanto, si el legislador decide exigir la acreditación de dicha necesidad debería exigirlos a todos los beneficiarios por igual, pero no era lógico únicamente exigir dicho requisito a las parejas de hecho.

A pesar de que la Ley 21/2021 ha puesto fin a una exigencia que generaba una situación de desigualdad, ha mantenido que las parejas de hecho deben acreditar una convivencia con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, mientras que en el matrimonio no es necesario ninguna acreditación, salvo en el caso de enfermedad común previa. Si el objetivo de dichas condiciones es evitar el posible fraude, ¿No debería de evitarse el fraude en las mismas condiciones ante los convivientes de hecho y el matrimonio?, de esta forma, el legislador parece desconfiar de las parejas de hecho exigiendo unas condiciones excesivas en comparación de lo establecido para el vínculo matrimonial.

Ciertamente, tras el análisis realizado, personalmente, considero que a pesar de que las modificaciones realizadas por la reciente ley son tardías pero muy necesarias, se trata de cambios parciales, que solucionan el conflicto de manera escasa e insuficiente puesto que no se ha producido una equiparación de las parejas de hecho y el matrimonio en el reconocimiento de la pensión.

Por otra parte, la regulación respectiva al reconocimiento de la pensión por nulidad matrimonial requiere y necesita de una reinterpretación urgente, puesto que entenderla literalmente supondría otorgar a los cónyuges separados o divorciados una posición de inferioridad y desigualdad respecto al que nunca estuvo casado.

Hace cien años era inviable considerar a la mujer como fuente de ingresos de la unidad familiar, hoy en día, no solo la mujer forma parte del mercado laboral, si no que en muchos casos gracias a los ingresos de estas sobreviven sus familias. Asimismo, en 2015 las

parejas de hecho aumentaron un 1,6%, con respecto al 2014, por el contrario, el matrimonio descendió un 2,2%¹⁹⁹. La sociedad está en constante cambio, y en una prestación tan básica como la pensión de viudedad deben verse reflejados y traducidos dichos cambios, el legislador debe seguir trabajando para lograr terminar con unas desigualdades injustificadas que provocan una situación discriminatoria en un Estado social y de derecho donde no tendrían que tener cabida ningún tipo de diferenciación infundada en el acceso a una prestación esencial.

¹⁹⁹Encuesta continua de Hogares. Madrid: Instituto Nacional de Estadística. (2015). <https://www.ine.es/prensa/np965.pdf>

Referencias

Libros

- Alonso Pérez, J.L. (2007). *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea: análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor*, Barcelona: Bosch Editor.
- Allueva Aznar, L. (2016). *Prestación compensatoria y autonomía privada familiar*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Benavides Vico, A. (2014). *Desempleo, Incapacidad, Jubilación y Viudedad/Orfandad. Prestaciones de la Seguridad Social*, Valladolid: Lexnov.
- Camps Ruiz, L.M. (2008). *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras*, Granada: Comares.
- Castro Arguelles, M.A. (1998). *Prestaciones de Seguridad Social en favor de familiares*, España: La Ley.
- Cerdá Richart, B. (1943). *Historia y doctrina del mutualismo*, Barcelona: Bosch.
- Cervilla Garzón, M.J. (2017). *El derecho a la pensión de viudedad en el contexto de la violencia de género*, Albacete: Bomarzo.
- Correa Carrasco, M. (2008). *Accidente de trabajo, responsabilidad empresarial y aseguramiento*, Albacete: Bomarzo.
- Desdentado Daroca, E. (2009). *La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de familia: un estudio crítico de una prestación en crisis*, Albacete: Bomarzo.
- Díaz Martínez, A. (2013). "Comentario al art. 101 CC", en AA.VV., *Comentario al Código Civil (dir. R. Bervovitz Rodríguez-Cano)*, Tomo I, Valencia: Tirant lo Blanch
- García, J., Castro, A. M. A., Rodríguez, C. I. A., Aguilera, I. R., & Instituto Nacional de Previsión. (2009). *Legislación histórica de previsión social: En el centenario del Instituto Nacional de Previsión: textos y comentarios*, Navarra: Aranzadi Thomson Reuters.
- González Posada, C. (1929). *El régimen de los seguros sociales*, Madrid: Victoriano Suárez.
- Lasarte Álvarez, C. y Blanco Pérez-Rubio, L. (1991). *También los varones tienen derecho a la pensión de viudedad*, Madrid: Tecnos.

- Lasarte, C. y Cervilla, M^a D. (2018). *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, España: Tirant lo Blanc.
- Menéndez Sebastián, P. (2020). *Beneficiarios de la pensión de viudedad*, Navarra: Editorial Aranzadi.
- Menéndez Sebastián, P. (2014). *Ley General de Seguridad Social y pensión de viudedad: Sentencia TC 41/2013, de 14 de febrero*, Madrid: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Menéndez Sebastián, P. (1999). *Pensiones de orfandad*, Madrid: Marcial Pons.
- Pérez Alonso, M.A. (2008). *Nueva pensión de viudedad y orfandad en el Régimen General de la Seguridad Social*, Valencia: Tirant lo Blanch
- Samaniego Boneu, M. (1988). *La unificación de los seguros sociales a debate. La Segunda República*, Madrid: Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Ureña Martínez, M. (2012). *Crisis matrimoniales y pensión de viudedad*, Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, L. (2003). *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio. Naturaleza jurídica, determinación, transmisión y extinción*, Valladolid: Lex Nova.

Artículo en periodico

- Ruiz de Valbuena, I. (21 de enero de 2022). Los viudos de parejas de hecho tienen las mismas condiciones de acceso a la pensión que si se hubieran casado, El País. https://elpais.com/economia/2022/01/18/mis_derechos/1642494707_745537.html

Revista

- Alarcón Castellanos, M.M, Roldán Martínez, A. (2009). Algunas reflexiones críticas sobre la viudedad de las parejas de hecho, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, (nº319), p.104.
- Alonso Arana, M. (2016). Pensión de viudedad de víctima de violencia de género: separación anterior a la LO 1/2004, *Revista Aranzadi doctrinal*, (nº4). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/425576>
- Álvarez Cortés, J.C. (2011). Sobre los nuevos requisitos de la pensión de viudedad por enfermedad común: antigüedad del matrimonio y convivencia more uxoria antes del deceso, *Temas Laborales*, (nº109). <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3644675.pdf> .

- Aznarte, M. T. D. (2022). Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, (nº4), pp.105-129. <https://revistas.uma.es/index.php/REJLSS/article/view/14121>
- Barceló Cobedo, S. (2016). La actuación del régimen jurídico de la pensión de viudedad. Cuestiones nucleares, *Trabajo y Derecho*, (nº23). <https://researchportal.uc3m.es/display/act457974>
- Barreiro González, G. (2002). Pensión de viudedad y declaración de nulidad del matrimonio contraído por la viuda, *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (nº4), pp.1772-1773. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/62244>
- Blázquez Agudo, E.M. y Presa García-López, R. (2014). Pensión de viudedad para las parejas de hecho: evolución normativa y jurisprudencial, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, (nº168/2014).
- Cabezuelo Arenas, A.L. (2018). Eficacia retroactiva de sentencia que extingue la pensión compensatoria por convivencia con tercero de la beneficiaria. Devolución de las pensiones percibidas desde el inicio del procedimiento. En torno a la STS de 18 de julio de 2018, *Revista Aranzadi Doctrinal*, (nº9). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6583633>
- Callejo Rodríguez, C. (2014). Pensión de viudedad de separados y divorciados: la pensión compensatoria y el problema de las pensiones innominadas, *Actualidad Civil*, (nº6). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4733235>
- Casas Baamonde, M.E. (2019). La pensión de viudedad de las parejas de hecho y su legítima vinculación asistencial a situaciones de necesidad económica, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, (nº1). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/516748>
- De Castro Mejuto, L.L. (2008). A propósito de la pensión de viudedad para las parejas de hecho, *Anuario de Facultad de Dereito de la Universidade da Coruña*, (nº 12), pp.239-246. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/7445>.
- Desdentado Daroca, E. (2017). Los problemas de la pensión de viudedad en la última doctrina judicial, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, (nº129), p.140. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6042495>
- García Paredes, M.L. (2011). Pensión de viudedad: acreditación de la existencia de la pareja de hecho (Comentario a la STS de 3 de mayo 2011), *Actualidad Laboral*, (nº17). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=187614>

- López-Tarruella Martínez, F. y Viqueira Pérez, C. (1990). La necesaria reforma de la pensión de viudedad a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, (nº24), pp. 40-41. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/9890>
- Maneiro Velázquez, Y. (2013). La acreditación del vínculo y de la convivencia more uxorio en las parejas de hecho: una aproximación jurisprudencial, *Actualidad Laboral*, (nº5), pp. 3-4. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4613397>
- Martínez Abascal, V.A. (2010). Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?, *Aranzadi Social*, (nº17), p.8. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/243043>
- Martínez Calcerrada, L. (1985). En torno a la pensión de viudedad, *Revista de Seguridad Social*, (nº25). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/116322>.
- Martínez Calcerrada, L. y Zorrilla Ruiz, M. (1985). La pensión de viudedad en la reciente legislación sobre el divorcio. Aspectos de un esfuerzo transformador en pro de la igualdad material, *Documentación Laboral*, (nº16). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8522>
- Menéndez Sebastián, P. (2017). “Pensión de viudedad y “violencia machista”: el enfoque de género desde la interpretación. Comentario a la STSJ de las Islas Canarias, Las Palmas, de 7 de marzo de 2017, Rec. num. 1027/2016”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social del Centro de Estudios Financieros*, (nº 410), pp.1-7.
- Rodríguez Pastor, G.E. (2017). Pensión de viudedad de las parejas de hecho: la equiparación pendiente diez años después, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (nº 47). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/475133>
- Rodríguez Piñero, M. (1964). Notas a la Base preliminar de la Ley de Bases de la Seguridad Social, *El Estado y la Seguridad Social*, (nº61), p. 42. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/30010rps061041.pdf>
- Ruíz-Rico-Morín, J. (1993). La indemnización por nulidad matrimonial, *Actualidad Civil*, (nº25), pp. 15-16.
- Salvador Pérez, P. (1990). Las modalidades de previsión social voluntaria y sus relaciones con la Seguridad Social, *Civitas. Revista española del Derecho del Trabajo*, (nº43), p. 515. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=284>
- Serrano Arguello, N. (2010). Pensión de viudedad para ex cónyuges víctimas de violencia de género, de la denegación judicial a la nueva regulación legal, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, (nº1), p.9. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/243966>

Viqueira Pérez, C. (2008). La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho, *Actualidad Laboral*, (nº18), p.2163.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2734935>

Leyes y Documentos Legales

Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, Boletín Oficial del Estado, 154, de 28 de junio de 1972.

Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre, modificado por el RD 1795/2003, de 26 de diciembre.

Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, Boletín Oficial del Estado, 96, 22 de abril de 1966.

Decreto de 8 de octubre de 1932, por el que se aprueba el texto refundido sobre accidente de trabajo, Gaceta de Madrid, 286, 12 de octubre de 1932.

Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación de accidentes del Trabajo y Reglamento para su aplicación, Boletín Oficial del Estado, 197, de 15 de julio de 1956.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 por el que se eleva la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez, Boletín Oficial del Estado, 296, de 23 de octubre de 1955.

Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, Boletín Oficial del Estado, 312, 29 de diciembre de 2021.

Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, Boletín Oficial del Estado, 242, 9 de octubre de 1999

Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, Boletín Oficial del Estado, 291, 5 de diciembre de 2007.

Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, Boletín Oficial del Estado, 312, 30 de diciembre de 1963.

Ley de Bases creando el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 18 de julio de 1938, Boletín Oficial del Estado, 19, de 19 de julio de 1938.

Ley de Accidente de Trabajo, de 10 de enero de 1922, Madrid.

Ley de Accidentes de Trabajo, de 31 de enero, Gaceta de Madrid, 31, de 1900.

RD-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, Boletín Oficial del Estado, 271, 10 de noviembre de 2004.

Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, Boletín Oficial del Estado, 224, 18 de septiembre de 2013.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, 206, de 25 de julio de 1889.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, Boletín Oficial del Estado, 150, 24 de junio de 2006.

Resolución de 23 de junio de 1989, de la Secretaría General de la Seguridad Social, sobre no exigencia del requisito de convivencia matrimonial para causar derecho a la pensión de viudedad en los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social en los supuestos de separación de hecho.

Jurisprudencia

Auto del Tribunal Constitucional

Auto 8/2019, de 12 de febrero. (BOE núm. 67 de 19 de marzo de 2019).

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2019-3984.pdf>

Sentencias del Tribunal Constitucional:

STC 103/1983, de 22 de noviembre de 1983.

STC 260/1988, de 22 de diciembre de 1988.

STC 184/1990, de 15 de noviembre de 1990.

STC 29/1991, de 14 de febrero de 1991.

STC 30/1991, de 14 de febrero de 1991.

STC 31/1991, de 14 de febrero de 1991.

STC 35/1991, de 14 de febrero de 1991.

STC 38/1991, de 14 de febrero de 1991.

STC 77/1991, de 11 abril de 1991.

STC 29/1992, de 9 de marzo de 1991.

STC 66/1994, de 28 de febrero de 1994.

STC 69/2007, de 16 de abril de 2007.

STC 328/2007, de 12 de julio de 2007.
STC 90/2009, de 20 abril de 2009.
STC 198/2012, de 6 de noviembre de 2012.
STC 41/2013, de 14 de febrero de 2013.
STC 40/2014, de 11 de marzo de 2014.
STC 45/2014, de 7 de abril de 2014.
STC 51/2014, de 7 de abril de 2014.
STC 60/2014, de 5 de mayo de 2014.

Sentencias del Tribunal Supremo:

STS 19874/1992, de 25 de septiembre de 1992, Rec. 1337/1990.
STS 1680/1995, de 21 de marzo de 1995, Rec. 1712/1993.
STS 7586/1995, de 10 de abril de 1995, Rec. 1809/1993.
STS 2358/1995, de 26 de abril de 1995, Rec. 1916/1994.
STS 7074/1999, de 10 de noviembre de 1999, Rec. 4698/1998.
STS 3621/2004, de 26 de mayo de 2004, Rec. 3103/2003.
STS 7045/2004, de 3 de noviembre de 2004, Rec. 2345/2003.
STS 8098/2004, de 15 de diciembre de 2004, Rec. 359/2004.
STS 530/2005, de 2 de febrero de 2005, Rec. 761/2004.
STS 1145/2005, de 23 de febrero de 2005, Rec. 6068/2003.
STS 2479/2006, de 28 de febrero de 2006, Rec. 5276/2004.
STS 5954/2006, de 25 de septiembre de 2006, Rec. 3169/2005.
STS 6002/2006, de 2 de octubre de 2006, Rec. 1925/2005.
STS 7499/2006, de 26 de octubre de 2006, Rec. 3163/2005.
STS 4718/2010, de 29 de septiembre de 2010, Rec. 1722/2007.
STS 4445/2010, de 25 de mayo de 2010, Rec. 2969/2009.
STS 4374/2010, de 14 de junio de 2010, Rec. 2975/2009.
STS 4795/2010, de 20 de julio de 2010, Rec. 3715/2009.
STS 660/2011, de 26 de enero de 2011, Rec. 1556/2010.
STS 3990/2011, de 3 de mayo de 2011, Rec. 2170/2010.
STS 3066/2011, de 3 de mayo de 2011, Rec. 2897/2010.
STS 5866/2011, de 14 de julio de 2011, Rec. 3857/2010.
STS 6610/2011, de 21 de julio de 2011, Rec. 2773/2010.
STS 5864/2011, de 26 de julio de 2011, Rec. 2921/2010.
STS 8042/2011, de 8 de noviembre de 2011, Rec. 796/2011.
STS 8809/2011, de 28 de noviembre de 2011, Rec. 286/2011.
STS 9329/2011, de 22 de diciembre de 2011, Rec. 886/2011.
STS 1876/2012, de 14 de febrero de 2012, Rec. 1114/2011.
STS 1880/2012, de 21 de febrero de 2012, Rec. 2095/2011.
STS 2699/2012, de 21 de marzo de 2012, Rec. 2441/2011.
STS 2923/2012, de 17 de abril de 2012, Rec. 1520/2011.
STS 4826/2012, de 13 de junio de 2012, Rec. 3558/2011.
STS 5861/2012, de 19 de julio de 2012, Rec. 3671/2011.

STS 6982/2012, de 9 de octubre de 2012, Rec. 3600/2011.
STS 821/2013, de 5 de febrero de 2013, Rec. 929/2013.
STS 2061/2013, de 27 de marzo de 2013, Rec. 2348/2012.
STS 4973/2013, de 26 de septiembre de 2013, Rec.3131/2012.
STS 6527/2013, de 29 de octubre de 2013, Rec.3189/2012.
STS 6605/2013, de 18 de diciembre de 2013, Rec. 721/2013.
STS 978/2014, de 29 de enero de 2014, Rec. 743/2013.
STS 1269/2014, de 30 de enero de 2014, Rec. 991/2012.
STS 2122/2014, de 17 de febrero de 2014, Rec. 1822/2013.
STS 1371/2014, de 4 marzo de 2014, Rec. 1593/2013.
STS 2557/2014, de 28 de abril de 2014, Rec. 1737/2013.
STS 4885/2014, de 22 de septiembre de 2014, Rec. 1958/2012.
STS 4629/2014, de 30 de septiembre de 2014, Rec. 2516/2013.
STS 5121/2013, de 4 de noviembre de 2014, Rec. 2707/2013.
STS 5423/2014, de 19 de noviembre de 2014,Rec. 3156/2013.
STS 2601/2015, de 20 de abril de 2015,Rec. 1326/2014.
STS 3455/2015, de 20 de julio de 2015, Rec. 3078/2014.
STS 178/2016, de 20 de enero de 2016, Rec. 3106/2014.
STS 890/2016, de 16 de febrero de 2016, Rec. 33/2014.
STS 4016/2016, de 20 de julio de 2016, Rec. 2988/2014.
STS 5361/2016, de 8 de noviembre de 2016, Rec. 3469/2014.
STS 1269/2017, de 21 de marzo de 2017, Rec. 2935/2015.
STS 2701/2017, de 21 de junio de 2017, Rec. 1177/2016.
STS 2718/2017, de 27 de junio de 2017, Rec. 1642/2016.
STS 3679/2017, de 26 de septiembre de 2017, Rec. 2445/15.
STS 4248/2017, de 15 de noviembre de 2017, Rec. 2048/2016.
STS 4784/2017, de 12 de diciembre de 2017, Rec. 203/2017.
STS 4822/2017 de 19 de diciembre de 2017, Rec.1245/2016.
STS 4801/2017, de 19 de diciembre de 2017, Rec. 1480/2016.
STS 1215/2018, de 13 de marzo de 2018, Rec. 3519/16.
STS 1693/2018, de 12 de abril de 2018, Rec. 1613/2016.
STS 3432/2018, de 15 de octubre de 2018, Rec. 1169/2017.
STS 1145/2020, de 11 de marzo de 2020, Rec. 3567/2017.
STS 1362/2021, de 7 de abril de 2021, Rec. 2479/2019.
STS 2002/2021, de 12 de mayo de 2021,Rec. 4697/2018.
STS 2313/2021, de 9 de junio de 2021, Rec. 3901/2018.
STS 544/2022, de 9 de febrero de 2022, Rec. 4823/2019.
STS 1290/2022, de 24 de marzo de 2022, Rec. 3981/2020.

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia:

STSJ Madrid 1147/2012, de 13 de febrero de 2012, Rec. 5468/2011.
STSJ País Vasco 1119/2015, de 31 de marzo de 2015, Rec. 512/2015.
STSJ Cataluña 9707/2015, de 13 de octubre de 2015, Rec. 4150/2015.
STSJ Madrid 429/2018, de 19 de enero de 2018, Rec. 1005/2017.

STSJ País Vasco 1361/2019, de 7 de mayo de 2019, Rec. 611/2019.

STSJ Madrid 5357/2019, de 5 julio de 2019, Rec. 183/2019.

STSJ Castilla y Leon 3623/2019. de 18 de septiembre de 2019, Rec. 449/2019.

STSJ de Galicia 5523/2019, de 18 de noviembre de 2019, Rec. 3122/2019.

Encuestas

Encuesta continua de Hogares. Madrid: Instituto Nacional de Estadística. (2015).

<https://www.ine.es/prensa/np965.pdf>